

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**El Aval de la Letra de Cambio en
el Derecho Internacional Privado**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA

SERGIO ARTURO RIVERA ESTRADA

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

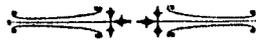
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sr. Ramón Rivera Lara

*A mis padres
Con profundo amor por serlo,
y por el perdón que tienen
para mis errores, con el consejo
y aliento en el camino de la vida.*



Sra. Maria Luisa Estrada de Rivera

A MIS TIOS

Con especial cariño a "Chacha"

A MIS HERMANOS

Ramón, Jesús y Luis

A MIS MAESTROS

Luis Fernández Ortigoza, In memoriam

y Lic. Jorge Gaxiola R. inapreciable director de esta tesis.

A TODOS MIS AMIGOS

INTRODUCCION.

El aspecto Mercantil del Derecho Internacional Privado, es de gran importancia en el uso de la materia, tan es así, que el primer negocio del D. I. Pr. lo fué la letra de cambio, en el aspecto Mercantil.

Aunque el título valor es uno, puede entrañar en su dinámica, diversos actos jurídicos, que pueden ocurrir en territorios de distintos órdenes jurídicos, o realizarse por individuos de diversas nacionalidades.

Nuestra preocupación en el curso de este trabajo, fué fundamentalmente analizar más o menos detalladamente, la naturaleza de la figura del aval, y las posibilidades de vida del mismo en el Derecho Internacional Privado.

En el primer capítulo, tomaremos para su estudio los elementos o aspectos más importantes de los títulos valores en general, para apreciar la dinámica de los mismos y poder estar en posibilidad de presentar el aval con sus características y elementos esenciales en el segundo capítulo.

En el tercer capítulo, trataremos de observar el Derecho Internacional Privado en sus principales aspectos históricos y teóricos, haciendo en el mismo una breve crítica de los principios que vienen a integrar el Derecho Mercantil en el D. I. Pr.

Por último, en el cuarto capítulo, buscaremos aclarar el Derecho Internacional Privado cambiario mexicano, haciendo un análisis de los principios que integran el sistema.

Concluiremos nuestro trabajo, con una breve ojeada al Derecho comparado, que a nuestro parecer complementa nuestro estudio de esta importante institución llamada AVAL.

EL AVAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.— GENERALIDADES.

- A.— TERMINOLOGIA.
- B.— CONCEPTO DE LOS TITULOS VALORES.
- C.— CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES.
 - a).— Incorporación.
 - b).— Legitimación.
 - c).— Literalidad.
 - d).— Autonomía.
- D.— CIRCULACION DE LOS TITULOS VALORES.
 - a). —Nominativos.
 - b).— A la orden.
 - c).— Al portador.

CAPITULO II.— CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL AVAL.

- A.— CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.
- B.— FORMALIDADES DEL AVAL.
 - a).— Redacción por escrito.
 - b).— Firma. Valor de la fórmula "por aval". Lugar del aval.
 - c).— Aval limitado.
- C.— ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL.
 - a).— Avalista.
 - 1.— Concepto.
 - 2).— Capacidad jurídica.
 - 3).— Quienes pueden prestar el aval.
 - b).— Avalado.

CAPITULO III.— EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- A.— CONCEPTO Y CONTENIDO.
- B.— CONFLICTO DE LEYES: PLANTEAMIENTO.
- C.— DOCTRINAS: SU FUNDAMENTO.
 - a).— Roma.
 - b).— Glosadores y Post-glosadores.
 - c).— Escuela Estatutaria Francesa.
 - d).— Escuela Estatutaria Holandesa.
 - e).— La doctrina Anglo-sajona.

ESCUELAS CIENTIFICAS.

- a).— Escuela Internacional o Histórica de Savigny.
- b). Escuela Internista o Positiva.
- c).— Doctrinas Eclesiásticas.

TEORIA DEL FIN SOCIAL DE LA LEY Y EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

TEORIAS MODERNAS SOBRE LA LIBRE LEGISLACION.

TEORIA DE LA INCORPORACION DE TRIGUEROS.**D.— ANALISIS CRITICO DE LAS DIVERSAS DOCTRINAS.****E.— LA CALIFICACION.****F.— EL ORDEN PUBLICO.****G.— PRINCIPIOS CONTENIDOS EN MATERIA CAMBIARIA EN EL DERECHO CONVENCIONAL.**

a).— Conferencias de la Haya de 1910 a 1912.

b).— Conferencias de Ginebra de 1930 a 1931.

CAPITULO IV.— EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO. (DERECHO CAMBIARIO).**A.— TERRITORIALISMO DEL DERECHO MEXICANO EN LA L. T. O. C.****B. DERECHO COMPARADO EN MATERIA CAMBIARIA.**

a).— DERECHO FRANCES.

b).— DERECHO ESPAÑOL.

c).— DERECHO ITALIANO.

d).— DERECHO ALEMAN.

e).— SISTEMA ANGLO-AMERICANO.

CONCLUSIONES**SERGIO ARTURO RIVERA ESTRADA. FACULTAD DE DERECHO.****U. N. A. M.****México, D. F.**

TEORIA DE LA INCORPORACION DE TRIGUEROS.

D.— ANALISIS CRITICO DE LAS DIVERSAS DOCTRINAS.

E.— LA CALIFICACION.

F.— EL ORDEN PUBLICO.

G.— PRINCIPIOS CONTENIDOS EN MATERIA CAMBIARIA
EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

a).— Conferencias de la Haya de 1910 a 1912.

b).— Conferencias de Ginebra de 1930 a 1931.

CAPITULO IV.— EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
MEXICANO. (DERECHO CAMBIARIO).

A.— TERRITORIALISMO DEL DERECHO MEXICANO EN LA L.
T. O. C.

B. DERECHO COMPARADO EN MATERIA CAMBIARIA.

a).— DERECHO FRANCES.

b).— DERECHO ESPAÑOL.

c).— DERECHO ITALIANO.

d).— DERECHO ALEMAN.

e).— SISTEMA ANGLO-AMERICANO.

CONCLUSIONES

SERGIO ARTURO RIVERA ESTRADA. FACULTAD DE DERECHO.

U. N. A. M.

México, D. F.



PRIMER CAPITULO



EL AVAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO I.— GENERALIDADES.

A. TERMINOLOGIA.

La expresión **títulos de crédito** se debe a la doctrina italiana, y fué principalmente VIVANTE quien abrió el sendero para el estudio y elaboración de dichos documentos (1).

La denominación, de **títulos de crédito** ha sido criticada por la doctrina, que la considera impropio tanto en su acepción gramatical como jurídica.

Así TENA, apunta al respecto que, "la expresión **títulos de crédito**, según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace vez que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos". (2).

En efecto, no todo título incorpora necesariamente un derecho de crédito, ya que también hay títulos que incorporan derechos de dominio, de participación, v. gr. la acción de una Sociedad Anónima, que tiene como característica principal la de atribuir a su tenedor, la calidad de socio y el ejercicio de los derechos relativos.

Así, encontramos que el alcance jurídico de estos documentos, es distinto del que se deriva de la denominación, **títulos de crédito**, que se utiliza aun para los títulos que no satisfacen una función de crédito.

De acuerdo con RODRIGUEZ RODRIGUEZ, entendemos "que la expresión **títulos de crédito** es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión **títulovalor** (3), que fué utilizada por primera vez en lengua castellana por el español RIBO, en un artículo publicado en la **Revista Crítica de Derecho Inmoviliario** y que después, ha sido usada por numerosos escritores" (4). Es pues preferible emplear el término **título valor** para designar esta clase de documentos, que en sus características generales y reglas básicas, no necesariamente se refieren o están ligadas a un derecho de crédito.

Si bien los títulos son cosas mercantiles (5), su diferencia específica con las demás cosas muebles, consiste, en ser cosas que no valen por su materialidad, sino por el valor del derecho que incorporen. Todos los títulos tienen un valor representativo de ese derecho, el cual, por

su contenido patrimonial puede ser: un derecho de crédito, un derecho real, o un complejo de derechos.

Por lo anterior, creemos que es más apropiado para el alcance jurídico que realmente tienen esta clase de documentos, el término título valor, sin la restricción de aquellos que sólo satisfacen una función de crédito. Esto es, "preferimos por esta razón el nombre de **títulos valores** para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo" (6).

B.— CONCEPTO DE TITULOS—VALORES.

La doctrina ha elaborado numerosas teorías para lograr una definición de títulos valores; sin embargo, su concepto expresado aún sigue siendo discutido.

Al respecto, URÍA señala la formación progresiva del concepto cuando expresa que "precisamente porque los títulos de crédito cumplen la función común de facilitar la circulación, presentan, a pesar de su disparidad o variedad, determinados caracteres uniformes, que han permitido construir sobre ellos una teoría jurídica unitaria. La elaboración de esa teoría se debe a los juristas de la segunda mitad del ochocientos, principalmente a los alemanes, y en su proceso pueden señalarse fundamentalmente tres etapas sucesivas, que van fijando los diferentes aspectos del título de crédito y han permitido establecer un esquema mental capaz de comprender toda la variada gama de títulos que la práctica conoce —y continúa—. Hay que citar en primer término la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la **incorporación** del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que transfundido el derecho con el documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la **necesidad de la posición** del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirle, se elabora a fondo la noción de la **legitimación**, y se hace de ésta el eje del concepto de título de crédito, en el

(1).— El concepto que de títulos valores dió VIVANTE, consideramos el más apropiado como veremos.

(2).— Derecho Mercantil Mexicano, 4ª ed. México, 1964, Pág. 300.

(3).— Palabra compuesta; se deriva del latín, *tutulus*, el título y *valoris*, el valor, **Diccionario de Derecho Privado**, Madrid, 1950, t. II pág. 3835.

(4).— **Curso de Derecho Mercantil**, II, 3a. Ed. México, 1957, pág. 251.

(5).— "Son cosas mercantiles los títulos de crédito..." (Art. 1o. LTOC).

doble sentido de que sin la exhibición del documento ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBI); —y de esta manera concluye el autor—. Quedaron trazadas las líneas fundamentales del concepto general del título de crédito. Luego han venido otros autores a perfilar ese concepto. A la doctrina italiana se debe la acentuación de la nota de la **literalidad** del derecho mencionado en el título (derecho documental), y la explícita formulación de la **autonomía** de ese derecho, y, sobre todo, el acierto de haber hecho del título nominativo una verdadera tercera especie de los títulos de crédito, encontrando en él, contra el parecer de buena parte de la doctrina, los caracteres esenciales de todo título (VIVANTE)". (7).

Con los datos anteriores se facilita la definición, y como podemos notar, la que nos ofrece VIVANTE consideramos sea la más apropiada, cuando expresa "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en él mismo" (8). Asimismo, el art. 5º de nuestra LTOC preceptúa "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Como puede apreciarse, salvo la ligera variante que se hace a la mención expresa de la **autonomía** a que se refiere VIVANTE, es en esencia igual a lo que acepta nuestra ley.

Ahora bien, los títulos valores son documentos en primer lugar, y éstos por la regulación especial que tienen, deben reunir una serie de requisitos sin los cuales no producirían sus efectos legales como títulos. Esto es "la existencia de un **documento**, de un papel, en que se hagan constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho e ncontra del obligado, ni transmitirlo a un tercero ni darlo en garantía. Y, por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos" (9).

Estos documentos pertenecen además a una categoría especial en su formación y funcionamiento, ya que "En términos generales, se pueden clasificar los documentos, desde el punto de vista jurídico, en probatorios, constitutivos y constitutivo-dispositivos.

(6).— JOAQUIN CARRIGUES. *Curso Derecho Mercantil*, TI. Madrid, 1936, pág. 487.

(7).— *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958. págs. 548 y 549.

(8) Tratado de Derecho Mercantil, trad. esp., a la 5ª ed. it., Madrid 1936 t. III Pág. 136.

(9) TENA, *ob. cit.*, pág. 300.

Son documentos probatorios, aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica. Así, los testimonios de escrituras públicas, las copias de actas del estado civil, etc. Y son documentos constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica. Así, la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etc. —asimismo—. Los documentos constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando, como en el caso de los títulos de crédito, son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fué creado. No es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo (art. 5o.) —ahora bien—. No debemos, en consecuencia, confundir el título de crédito, que es siempre un documento constitutivo-dispositivo, con los documentos exclusivamente probatorios o meramente constitutivos, que no son incorporativos de valores o derechos" (10).

C. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES.

a). Incorporación.

El solo hecho de la existencia de un documento en relación más o menos estrecha con un derecho, no implica el nacimiento de un título valor, sino que habrá de considerarse si reúne las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, que todo título valor debe poseer para considerarse como tal.

Los títulos valores como documentos tienen siempre una relación con el derecho, que una vez consignado en éstos, tienen ambos una relación muy estrecha, hasta el grado de estar inseparablemente unidos el uno con el otro.

Como señala TENA, "Esta transfusión o compenetración del derecho en el título, ésta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de la **incorporación**, vocablo que, introducido por SAVIGNI, ha tenido grande y merecida fortuna". (11).

Igualmente, CERVANTES AHUMADA menciona, "la incorporación del derecho al documento, el derecho sería imposible hacerlo efectivo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la relación entre documento y derecho es lo que viene a conformar la característica llamada **incorporación**.

En nuestro ordenamiento jurídico, "El artículo básico para fundar la incorporación del derecho al documento en los títulos valores, dentro

(10) RAUL CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 3a. ed. México, 1961, Pág. 57.

(11) *Ob. cit.*, pág. 304.

(12) *Ob. cit.*, pág. 19.

del derecho mexicano, es el 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al "derecho literal que en ellos se consigna. Refleja esta expresión la compenetración íntima entre derecho y documento, en cuanto para la definición del concepto se estima esencial el dato de que el ejercicio del derecho **consignado** el documento sólo pueda hacerse mediante el propio documento. Este vínculo se expresa también en el artículo 17, cuando se dice taxativamente que "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna". Pero dentro de la legislación mexicana encontramos otros datos que nos permiten afirmar la accesoriidad del derecho respecto al título, cosa que se ve clara en el artículo 18, que afirma que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado; y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios; en el artículo 19 que dice que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías y que la reivindicación de éstas sólo puede hacerse mediante la reivindicación del título mismo. Y por último, en el artículo 20 en el que se afirma que la constitución de vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías no surtirá efecto sino comprenden el título mismo". (13).

"De todos estos artículos, se deduce claramente cómo en la ley mexicana el **derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento**" (14).

Para terminar, BRACCO señala "La metáfora del derecho incorporado en el título, una vez que la terminología jurídica como imagen plástica para poner de relieve la manera de funcionar de cierta obligación, acabó por adquirir tal consistencia, que ciertamente dista mucho de ser la que le corresponde en realidad. Y de simple medio utilizado para facilitar el discurso, logró colarse como dato dogmático" (15).

b) Legitimación.

La característica que analizaremos en este apartado es conocida con el nombre de **legitimación** y se presenta en la ya mencionada definición de los títulos-valores (16).

Ya vimos que todo título lleva incorporado un derecho, para poder ejercitar ese derecho es necesaria la exhibición de ese documento, pero no cualquier poseedor del mismo puede hacer efectivo el derecho incor-

(13). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *ob. cit.*, pág. 255.

(14) *Ibidem*.

(15) *La Legge uniforme sulla cambiale*, Padua, 1935, n. 188, págs. 328 y 329.

(16) Art. 59 LTOC.

porado en el título, sino que se debe poseer de acuerdo con ley de circulación que rige a éste, para poder exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el mismo dejando así al deudor en posibilidad de hacer efectivo ese derecho representado en el documento.

En los títulos valores, a esta forma de hacer efectivo el derecho consignado en el título y a su correspondiente cumplimiento se le ha llamado por los autores en la doctrina **legitimación**.

TENA precisa: "No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho, precisa que haya adquirido el título **con arreglo a la ley que norma su circulación**, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador" (17).

"La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de **legitimación**. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segunda para solventar **válidamente** su obligación cumpliéndola en favor del primero" (18).

Encontramos así que la legitimación funciona de dos formas; para una de las partes que intervienen en la relación jurídica que se deriva del título, la facultad de exigir válidamente su derecho, es decir, hacer eficaz su derecho. Para la otra, liberarse de la obligación consignada en el título, mediante el pago de la obligación que se haga al acreedor legitimado.

En nuestra LTOC, encontramos como principios de carácter general, los contenidos en el art. 5º al disponer "... documentos necesarios..." y el art. 17 que preceptúa "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..." De aquí se desprende en primer lugar, la necesidad del documento, y en segundo, poder legitimarse la exhibición del mismo. Requisito indispensable para legitimarse es la exhibición del documento, pues sin él, no podría ser ejercitado el derecho representado en el título, ya que el propietario de éste, sólo podrá justificar la titularidad de ese derecho, si tienen la posesión del documento y mediante la exhibición que haga del mismo al deudor.

(17) Ob. cit., pág. 306.

(18) TENA, ob. cit., pág. 307.

Siguiendo a RODRIGUEZ RODRIGUEZ (18) diremos: "Tratándose de títulos-valores, las disposiciones del derecho mexicano son las siguientes: si los títulos son al portador, la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que se lo presente al deudor (art. 70); quiere decir esto que el deudor que paga al portador, queda liberado, por ser el pago legal, ya que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el sólo requisito de la tenencia. Cuando se trata de títulos a la orden, el ejercicio del derecho corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (art. 38). Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de una persona con la designada en el título, el resto de los supuestos indicados se estima como probado (art. 19). Si el título nominativo es directo, en el sentido que indica el artículo 24, que se refiere a títulos para los que la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitimación dependerá de este otro requisito: la identidad del nombre que conte en estos registros con el designado en el documento, además del ya dicho y de la identificación personal del tenedor (v. arts. 128 y 129 LGSM), —y concluye el autor citado— como se ve, en definitiva, para el ejercicio de los derechos consignados en un títulovalor basta con la tenencia del título mismo, y a lo sumo con la prueba de la identidad personal del tenedor" (19).

c) Literalidad.

La tercer característica de la definición legal (art. 5º LTOC) se refiere a la **literalidad** del derecho consignado en el artículo, es decir, el texto del título determina claramente la extensión del derecho en él incorporado.

"La declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe. Y tal es el rasgo que como característico señala la doctrina cuando nos habla de la literalidad" (20).

"Esta opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia, que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisiva exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título" (21).

En efecto, la naturaleza del derecho incorporado en el título, encuentra su clara especificación en el texto del documento, de tal forma, que el adquirente del título conoce perfectamente cual es su derecho, sin que con posterioridad se le pueda limitar o modificar su ejercicio; a su vez el obligado cambiario tiene conocimiento plena de lo que debe responder en cumplimiento de su obligación, ya que ésta al igual que los derechos derivados del título se rigen exclusivamente por el elemento formal de la escritura.

(19). Ob. cit., pág. 256.

El derecho del tenedor, no puede quedar reducido ni limitado, por la relación que le dió origen, aún cuando tuviese convenciones diferentes, no podrá afectarle, ya que su derecho quedó plasmado en el título, y las únicas excepciones oponibles serían las personales que no tengan un carácter literal y sólo con el inmediato transmisor.

En la ley mexicana, seguiremos al respecto a RODRIGUEZ RODRIGUEZ que señala; "comprobamos cómo en el juego de las excepciones aplicables, la ley admite las de alteración del texto (derecho del obligado al mantenimiento literal de la obligación) (LTOC. art. 8, fr. VI) y vemos también que la excepción de quita o pago parcial para que pueda oponerse, debe descansar en la constancia literal de dichos actos en el "texto del documento" (LTOC, art. fr. VIII). Lo mismo se dice de la aceptación, del endoso, del aval, del protesto (LTOC. art. 8, fr. VI). Es decir, que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, han de atenerse al texto literal del título valor, en tales condiciones que el derecho derivado del título valor conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el **texto del documento**. La única excepción se refiere a las relaciones del titular con su inmediato transmisor, pues en este caso son invocables las excepciones personales que no son de carácter literal (art. 8 fr. IX) (22).

Sin embargo, se dice en la doctrina, que la literalidad no funciona con plena fuerza en todos los títulos-valores, pues cobra todo su valor en los llamados títulos perfectos o completos y queda atenuada en los imperfectos o incompletos. Al decir de SALANDRA (22) "la división de los títulos **completos e incompletos** se refiere al hecho de que el derecho cartular en su integridad resulte del título mismo, o bien, se tenga que recurrir a otro documento, en virtud de una referencia explícita o implícita contenida en el título". (23). En los títulos llamados perfectos, se realiza de una manera total la incorporación del derecho al documento, teniendo plena eficacia por sí mismos, sin necesidad de hacer referencia a otros elementos exteriores respecto del título. En cambio en los llamados imperfectos, incorporan un derecho cuya vigencia y modalidades se determinan por elementos extraños al título, están vinculados a la causa creadora, no teniendo por lo tanto plena eficacia por sí mismos, sino que necesario acudir a los mencionados elementos extradocumentales, por lo cual, en este caso si es posible fundar excepciones, en el negocio jurídico que determinó su emisión. La literalidad, se presenta como presunción de la medida del derecho, presunción que en un momento dado se puede destruir en esta clase de títulos, en cambio en los perfectos o completos, no puede destruirse dicha presunción.

(20) TENA, *ob. cit.*, pág. 324.

(21) ASCARELLI *Appunti di Diritto Commerciale*, Roma, 1932, t III, Pág. 93.

(22) *Ob. cit.*, pág. 257.

(23) *Curso de Derecho Mercantil*, trad. Barrera Gráf. México, 1949, pág. 171.

d) Autonomía.

El título valor lo define VIVANTE, como el "documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (24). Encontramos en la definición el término "autónomo", que es la última de las grandes características de los títulos valores que estudiaremos.

El mismo VIVANTE nos señala; "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". (25).

Escribe CERVANTES AHUMADA, "no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fé adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho de buena fé tenía la persona que lo transmitió, — y continúa el autor— así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas" (26).

Entendida así la autonomía, resta solo concluir: el tenedor del título ejercita un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de los anteriores tenedores, al que no pueden afectar en manera alguna, las relaciones que se hayan presentado entre el deudor y los tenedores precedentes, y que de acuerdo con la ley mexicana (LTOC. art. 43), al tenedor de buena fé no se le pueden oponer las excepciones personales de aquellos. (LTOC. art. 8 fr. XI).

D. CIRCULACION DE LOS TITULOS VALORES.

En la vida de los títulos valores, encontramos como dato característico de los mismos, el de estar destinados esencialmente a circular, es

(24) Ob. cit. pág. 136.

(25) Ob. cit., pág. 136.

decir, a transmitir derechos, de una manera rápida y segura. El título valor de ninguna forma podría desarrollar las características que le son propias, si nunca tuviese vida, así, los atributos de que se encuentra dotado; a la luz, en cuanto estos documentos entran en circulación, empiezan a transmitirse. Los valores económicos que los títulos llevan consigo, son transmisibles de una manera segura y rápida; segura, por los formalismos que a esta clase de documentos imprimen las leyes, protegiendo así los valores que estos representan; y rápida, porque a diferencia de lo documentos ordinarios, las mismas leyes que los rigen, ante la realidad del comercio moderno, disponen para los títulos valores, una regulación especial que los hace aptos para una pronta transmisión de derechos. De ahí, la importancia y necesidad de ver, cuando menos brevemente, las formas de circulación de estos documentos, en su aspecto general.

Aunque en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se engloba dentro de la denominación de títulos nominativos, tanto a éstos, como a los títulos a la orden, nosotros los estudiaremos de acuerdo con la clasificación tradicionalmente hecha por la doctrina, es decir; títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador, teniendo presente sus respectivas referencias al derecho mexicano.

a Títulos valores nominativos.

Esta clase de títulos valores, es la que mayor cantidad de requisitos presenta para su circulación, podríamos decir que son los menos aptos para la rápida transmisibilidad de derechos en esta clase de documentos, pero por otra parte, son los mas seguros, por la mayor cantidad de formalidades que se requiere para su transmisión. Aquí diríamos que se sacrifica hasta cierto punto la celeridad por la seguridad en la transmisión de dichos títulos.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, define los títulos nominativos como, "aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor" (27).

El legislador mexicano, nos da el concepto de título nominativo en el artículo 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, cuando dispone; "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". En esto concluimos, que no hay diferencia alguna entre los títulos nominativos y los llamados a la orden, sin embargo, si la apreciaremos analizando las normas que rigen su circulación.

Para la transmisión de los títulos nominativos, es necesario que se cumplan tres requisitos: endoso, inscripción en el Libro de registro es-

(26). Ob. cit., págs. 22 y 233.

(27) Ob. cit., pág. 260.

pecial del emisor y por último, la entrega del título. Efectivamente, el artículo 26 de la L. T. O. C. dispone: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo", y completando con el artículo 24; "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título". Notamos que el segundo precepto citado, es el que determina la diferencia entre los títulos nominativos y los a la orden, en cuanto a su diversa manera de circular.

El título puede circular de mano en mano, con sucesivas transmisiones, sin necesidad de que estas se inscriban en el registro especial; pero los tenedores sucesivos que no hayan inscrito la transmisión a su favor, estarán expuestos a que se les opongan excepciones que el emisor tenga contra quien figure en el registro como tenedor del título. Al presentarse un tenedor a solicitar el registro, no será necesario inscribir todas las transmisiones anteriores, sino verificar simplemente la continuidad de la cadena de ellas, hasta llegar la presentante.

De cualquier manera, para que la transmisión del título produzca todos sus efectos, es necesaria la participación del emisor, en cuanto debe inscribir el título en su libro de registro y las subsecuentes transmisiones que del mismo se hagan. La presentación del título para su inscripción la debe hacer el legítimo tenedor del mismo, ya sea que el título vaya a seguir circulando, o que en su caso, se quiera ejercitar el derecho en él incorporado, retirando lo así de la circulación,

Para concluir esta clase de títulos puede transmitirse por cualquiera de los otros medios que la ley establece, pues como anota el artículo 27 de la LTOC., "la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por **cualquier otro medio legal diverso del endoso**, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir "la entrega del título", es decir, se podrá transmitir por cesión, donación, adjudicación compraventa, etc., pero estas formas de transmitir el título, no producen los efectos de la transmisión cambiaria, y deberá anotarse igualmente en el título y en el libro de registro, para que produzca efectos contra el obligado y contra terceros.

Los títulos-valores a la orden, son los que mas problemas presentan, pudiéndose elaborar toda una completa teoría de los mismos, por lo cual para no apartarnos de nuestro estudio, nos ceñiremos tan solo a

b) Títulos valores a la orden.

decir, a transmitir derechos, de una manera rápida y segura. El título valor de ninguna forma podría desarrollar las características que le son propias, si nunca tuviese vida, así, los atributos de que se encuentra dotado; a la luz, en cuanto estos documentos entran en circulación, empiezan a transmitirse. Los valores económicos que los títulos llevan consigo, son transmisibles de una manera segura y rápida; segura, por los formalismos que a esta clase de documentos imprimen las leyes, protegiendo así los valores que estos representan; y rápida, porque a diferencia de lo documentos ordinarios, las mismas leyes que los rigen, ante la realidad del comercio moderno, disponen para los títulos valores, una regulación especial que los hace aptos para una pronta transmisión de derechos. De ahí, la importancia y necesidad de ver, cuando menos brevemente, las formas de circulación de estos documentos, en su aspecto general.

Aunque en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se engloba dentro de la denominación de títulos nominativos, tanto a éstos, como a los títulos a la orden, nosotros los estudiaremos de acuerdo con la clasificación tradicionalmente hecha por la doctrina, es decir; títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador, teniendo presente sus respectivas referencias al derecho mexicano.

a Títulos valores nominativos.

Esta clase de títulos valores, es la que mayor cantidad de requisitos presenta para su circulación, podríamos decir que son los menos aptos para la rápida transmisibilidad de derechos en esta clase de documentos, pero por otra parte, son los mas seguros, por la mayor cantidad de formalidades que se requiere para su transmisión. Aquí diríamos que se sacrifica hasta cierto punto la celeridad por la seguridad en la transmisión de dichos títulos.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, define los títulos nominativos como, "aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor" (27).

El legislador mexicano, nos da el concepto de título nominativo en el artículo 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, cuando dispone; "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". En esto concluimos, que no hay diferencia alguna entre los títulos nominativos y los llamados a la orden, sin embargo, si la apreciaremos analizando las normas que rigen su circulación.

Para la transmisión de los títulos nominativos, es necesario que se cumplan tres requisitos: endoso, inscripción en el libro de registro es-

(26). Ob. cit., págs. 22 y 233.

(27) Ob. cit., pág. 260.

pecial del emisor y por último, la entrega del título. Efectivamente, el artículo 26 de la L. T. O. C. dispone: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo", y completando con el artículo 24: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título". Notamos que el segundo precepto citado, es el que determina la diferencia entre los títulos nominativos y los a la orden, en cuanto a su diversa manera de circular.

El título puede circular de mano en mano, con sucesivas transmisiones, sin necesidad de que estas se inscriban en el registro especial; pero los tenedores sucesivos que no hayan inscrito la transmisión a su favor, estarán expuestos a que se les opongan excepciones que el emisor tenga contra quien figure en el registro como tenedor del título. Al presentarse un tenedor a solicitar el registro, no será necesario inscribir todas las transmisiones anteriores, sino verificar simplemente la continuidad de la cadena de ellas, hasta llegar la presentante.

De cualquier manera, para que la transmisión del título produzca todos sus efectos, es necesaria la participación del emisor, en cuanto debe inscribir el título en su libro de registro y las subsecuentes transmisiones que del mismo se hagan. La presentación del título para su inscripción la debe hacer el legítimo tenedor del mismo, ya sea que el título vaya a seguir circulando, o que en su caso, se quiera ejercitar el derecho en él incorporado, retirando lo así de la circulación.

Para concluir esta clase de títulos puede transmitirse por cualquiera de los otros medios que la ley establece, pues como anota el artículo 27 de la LTOC., "la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título", es decir, se podrá transmitir por cesión, donación, adjudicación compraventa, etc., pero estas formas de transmitir el título, no producen los efectos de la transmisión cambiaria, y deberá anotarse igualmente en el título y en el libro de registro, para que produzca efectos contra el obligado y contra terceros.

Los títulos-valores a la orden, son los que mas problemas presentan, pudiéndose elaborar toda una completa teoría de los mismos, por lo cual para no apartarnos de nuestro estudio, nos ceñiremos tan solo a

b) Títulos valores a la orden.

una descripción de sus principales reglas, sin profundizar en su análisis.

Esta categoría de títulos, creemos se halla en una posición intermedia entre las tres clases de títulos mencionada, en cuanto a las formalidades que se requieren para su circulación, y, en donde encontramos un equilibrio, tanto en la seguridad como en la celeridad que se dispone para su circulación.

Tomaremos la definición que de tales títulos nos da RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuando dice que son "títulos-valores expedidos a favor de persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso" (28). De tal manera, encontramos una diferencia de los títulos a la orden con los nominativos, que fundamentalmente estriba en la mayor limitación para circular de los segundos, pues los títulos a la orden solo requieren; el endoso y en segundo lugar la entrega que del documento se haga.

Al igual que los títulos nominativos, en nuestra LTOC, en su artículo 23, antes citado, determina el concepto de los títulos a la orden.

"Legalmente, existe una presunción de que la emisión de un título nominativo se supone siempre a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reputarse como título nominativo directo (art. 24 LTOC.), o bien porque en él conste cualquiera cláusula que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden (art. 25 ley cit. (29)).

La ley de circulación de los títulos a la orden le señala el artículo 26 de la LTOC., al disponer, "los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo".

Se señala como primer requisito para la transmisión de estos documentos "el endoso". Ahora bien, tomando la definición que del endoso nos da GARRIGUES, cuando dice que es; "una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados" (30). Haremos así, un breve análisis del mismo en relación con la ley mexicana.

De acuerdo con RODRIGUEZ RODRIGUEZ el endoso, "es un acto escrito cambiario y, accesorio. Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Expresamente lo exige el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando afirma que el endoso debe constar en el título" (31).

"Que es un acto cambiario se deduce no ya sólo de su objeto y finalidad, sino también en la expresa indicación del artículo 2 que considera acto de comercio el endoso de los títulovalores. La accesoriadad del endoso se deduce de que no puede existir sin que previamente haya

(28) Ob. cit., pág. 261.

(29) RODRIGUEZ RODRIGUEZ Ob. cit., pág. 261.

(30) GARRIGUES. Ob. cit., pág. 342.

una cambial, sobre la que se monte como declaración adicional; por esto se ha llegado a afirmar que el endoso no es más que una nueva letra de cambio, con la diferencia de que la emisión crea la cambial, en tanto que el endoso se refiere a una cambial ya hecha, esto, es, que tiene como presupuesto la existencia de alguna letra de cambio formalmente válida". (32).

Si es una cláusula inseparable del título, significa que debe consignarse en el documento de que se trate, o como dispone nuestra ley, también se puede hacer en hoja que se adhiera al título (art. 29, LTOC). En cualquier otra forma que se hiciera no surtiría efectos cambiarios. Además, el endoso debe ser incondicional, no puede estar sometido a condición suspensiva o resolutoria alguna.

Ahora bien, tal cláusula consiste en el hecho de que el acreedor cambiario, coloque a otra persona en su lugar. Pero no se agota aquí el endoso, pues es necesario además que se realice la entrega del documento y aquí apreciamos el segundo requisito para la transmisión de los títulos a la orden.

"Al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito corrige este error, tan frecuente en la doctrina, al decir que "los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo", poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso, y de un acto material o entrega de documento. El artículo 26 ha separado los problemas relativos al endoso como forma, de los concernientes al endoso como entrega y sólo la combinación de ambos elementos producirá los efectos aptos para la transmisión cambiaria del documento". (33).

Resta sólo añadir, que por sus efectos el endoso puede ser: pleno o limitado. De acuerdo con la LTOC, en su artículo 33, señala que "por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía". Será entonces el endoso pleno cuando se transmite el título en propiedad (art. 34, LTOC.) o en garantía (art. 36, LTOC). En el endoso en procuración pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante, pero estas excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía.

Al igual que los títulos nominativos, los títulos a la orden pueden transmitirse por medios diversos al endoso (art. 27, LTOC).

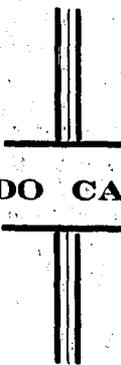
c) Títulos valores al portador.

En los títulos valores al portador, es en los que las características —antes mencionadas— de los títulos, se presentan en toda su plenitud, en los que además, la transmisión de los mismos se da con mayor facilidad, ya que estos títulos se transmiten, por la sola tradición, esto es, con la entrega del documento mismo es suficiente.

(31) Ob. cit. pág. 308.

(32) Ibídem.

(33) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ob. cit., pág. 309.



SEGUNDO CAPITULO

La ley mexicana los define así: "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (art. 69, LTOC.), y determina su régimen de circulación, cuando dispone: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición" (art. 70, LTOC.). Los títulos al portador, tienen señalada por la ley, como característica de los mismos, el de no encontrarse endosados a favor de persona determinada, e inclusive, no es requisito esencial, el que se consigne la cláusula "al portador" en el título, pues existe la presunción de que lo son, con el sólo hecho de no mencionar el nombre del beneficiario, y que para su cobro lo presente cualquier tenedor, resultando de tal manera, que la cláusula "al portador" se consigne o no, es irrelevante en la vida del título.

En cuanto a su circulación, la propiedad de los títulos a la orden, se transmite por la sola entrega del título, sin requerir para sus diversas transmisiones, el que se consigne en el documento la constancia de las mismas.

Debido a tal facilidad en su circulación, la legitimación funciona íntegramente en sus dos aspectos: activo y pasivo. Así nuestro artículo 71 de la LTOC. lo señala: "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad" (Nuestra ley —apreciamos en el artículo citado— acepta la teoría de la creación plenamente, al ponerla de relieve en los títulos al portador). El titular lo será el tenedor que presente el título, esto es, el acreedor cambiario se legitimará con la sola presentación del documento y el ejercicio de su derecho, no se verá estorbado en manera alguna, con problemas de identificación, pues el deudor cambiario, no puede siquiera pedir eso, bastará con la sola presentación que se le haga del título, para que deba cumplir su obligación a cualquier tenedor que la hiciere.

En algunos casos, la ley expresamente prohíbe que ciertos títulos puedan emitirse al portador (art. 27, LTOC.), por ejemplo; las acciones pagadoras de una sociedad anónima, esto es, las acciones cuyo valor no esté íntegramente cubierto (art. 117 LGSM.), no podrán emitirse al portador; la letra de cambio, tampoco podrá ser emitida jamás al portador (art. 76 fr. VI LTOC.) Esto se debe principalmente, a que la ley quiso rodear a los títulos al portados de especiales seguridades para evitar el descrédito de esa clase de documentos.

CAPITULO II.— CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL AVAL.

"Desde la Edad Media se difundió extensamente el uso del aval, esto es, la garantía de aquel que, en la mayoría de los casos como fiador, firmaba la letra o el duplicado, contrayendo responsabilidad solitaria por el pago. Tal garantía podía también darse por acto separado y

en este caso, la misma quedaba sometida a las reglas del Derecho común, subsistiendo sin embargo, de una manera general, la obligación de la solidaridad.

Diversas opiniones se han formulado sobre el origen de la palabra aval.— Según algunos se deriva del latín, de la expresión *ad valere*, o bien de la expresión francesa *a valoir*; según otros, se refiere a la práctica de firmar a *valle*, esto es, en la parte inferior de la letra, bajo la firma del librador. Recientemente se la ha vinculado con la institución árabe llamada *havala*, por la que se sustituía un deudor a otro del cual, sin embargo, a veces subsistía la responsabilidad. Otros, por último, se han referido a la palabra "*vallare*" fortificar, reforzar, usada en tal sentido también en el Código de JUSTINIANO, así como en la práctica medioeval italiana. No consideramos fundada la segunda opinión, porque a menudo la firma del garante se coloca en lugar diverso de la parte inferior (a *valle*) de la letra y tampoco la tercera, ya sea por el origen generalmente latino e italiano de los términos atinentes al comercio, ya sea la falta de identidad entre el aval y la institución árabe, antes indicada, por ser característica de la fianza de tipo si no germánico, latino, la persistencia de la responsabilidad del deudor principal junto a la del garante. Las otras dos opiniones parecen más satisfactorias, por surgir lógicamente del concepto de reforzamiento de la deuda (*valere, vallare*). 34.

A.— CONCEPTO GENERAL DEL AVAL.

Se puede decir que el aval, no ha encontrado con precisión su sitio entre las opuestas posiciones que se han presentado en las disputas doctrinarias, va a su concepción íntimamente unida a las diversas comparaciones que se le hacen con otras instituciones, que tienen ciertos puntos de analogía, pero que sin embargo son distintas, muy escasamente se ha hecho su estudio en cuanto a sí misma, como institución que tiene su valor propio, de ahí la incertidumbre de la elección. La disciplina jurídica del aval es muy controvertida, porque es frecuentemente llevada por observaciones superficiales, las cuales le atribuyen un escaso significado práctico al aval, con base en erróneas constataciones, es por lo cual que el aval este en poco uso, pensándose que daña el crédito del obligado a que se refiere o también porque en la práctica lo poco que se obtiene con el aval, puede ser fácilmente logrado con otra obligación cambiaria, pero no puede oponerse en duda que, desde el punto de vista comercial y objetivo, un documento tiene mayor valor, cuantas más firmas contiene.

Se ha dicho que el aval, "constituye el sistema de la agregación de fuerzas aplicado a la materia de crédito cambiario" (35), porque la exis-

(34) SUPINO—DE SEMO, *De la Letra de Cambio y del Pagaré Cambiario. Del Cheque, en Derecho Comercial de BOLAFFIO—ROCCO—VIVANTE*, Buenos Aires, 1950, t. 8, vol. I., págs. 333 y s.

lencia de un nuevo obligado, contribuye poderosamente a aumentar las garantías de que esta revestido el título, y por lo tanto, facilita su negociación.

Tomaremos de la doctrina, diversos conceptos para señalar el aval: "El aval es una garantía prestada en forma cambiaria". (36).

"Se define el aval como la garantía cambiaria para el pago de la letra dada a favor de un obligado directo (aceptante) o en vía de regreso (endosantes, librador)" (37).

"El aval consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago" (38).

"El aval puede ser definido como la garantía total o parcial del pago de la letra, otorgada independientemente de la obligación garantizada" (39).

"El aval es una obligación cambiaria, cual alguno, que se llama **avalante**, garantiza en todo o en parte el pago de la letra por otro obligado cambiario, que se llama **avalado**" (40).

"El aval es un negocio jurídico accesorio, unilateral, no recepticio y formal, mediante el cual el avalante, que puede ser un tercero o un signatario diverso del emitente, o del aceptante, garantiza por el avalado, que puede ser cualquier dador cambiario, el parcial o total pago de la letra, también cuando el mismo pago ha de hacerse antes del vencimiento" (41).

Sin atrevernos aún a adoptar una definición del aval, diremos con carácter puramente descriptivo de su naturaleza, que el aval, es en primer lugar una "garantía", de naturaleza cambiaria, es decir, tiene como finalidad esencial garantizar el pago de la letra de cambio.

Aún cuando el concepto garantía califica la mayor parte de las obligaciones cambiarias (excepto aquella directa), es común limitar la acepción del término en sentido estricto a la obligación del aval.

El concepto de garantía personal, técnicamente expreso de la **Sponsio** romana, está ligado a la figura más antigua de la obligación reconocida por el **ius civile**, esto es, el origen mismo de la **obligatio**. Sobre la base de estos enlazamientos se ha sostenido la existencia de cierta semejanza entre la **sponsio** y el aval cambiario, obviamente excluyendo la otra más común entre aval y fianza.

(35) Conceptos de VIDARI, citados por LANGLE y RUBIO, pág. 19.

(36) VIVANTE, *Ob. cit.*, pág. 352.

(37) GARRIGUES, *Ob. cit.*, pág. 664.

(38) TENA, *Ob. cit.*, pág. 501.

(39) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Ob. cit.*, pág. 321.

En el cuadro denominador de negocios de garantía, en sentido amplio, el aval no es más vecino a la fianza, de cuanto no lo sea el endoso o cualesquiera otra firma cambiaria existente en función de garantía.

La garantía cambiaria va entendida en el sentido de un reforzamiento del crédito cambiario originario, al través de la constitución de nuevas obligaciones cambiarias y a favor de aquellos que entran sucesivamente en circulación cambiaria. De ésta manera se puede hablar de garantía en la letra, tanto en referencia al endoso, aunque su fin no sea la constitución de una relación de garantía, tanto en referencia a la intervención o en fin al aval.

Ninguna firma cambiaria garantiza la obligación de cualesquier otro signatario, mas todas garantizan, en modo más o menos directo y típico, el pago de la letra. Es necesario agregar que las garantías cambiarias son obligaciones cambiarias y por tanto no pueden garantizar, ninguna otra obligación que no sea aquella cambiaria.

De esta clasificación cambiaria que refiero en primer lugar al aval, deriva la distinción entre la garantía personal de Derecho común y aquella del Derecho cambiario, en el sentido que la primera puede referirse a cualesquier relación obligatoria (sin duda también cambiaria), mientras la segunda puede referirse solo a relaciones cambiarias.

Así pues, la función del endoso, es principalmente aquella de transferir el título, tanto que es posible un endoso sin garantía, y la función única del aval, permanece en aquella de garantía.

La unicidad de la función de garantía en el aval es así unida a la calificación de garantía objetiva que se da al aval mismo, ya que el aval no garantiza la obligación del avalado, sino el pago de la letra y en este sentido se puede aceptar la calidad de garantía objetiva que de otra forma se podría atribuir al aval mismo. El aval, como toda otra obligación cambiaria garantiza el pago del título y no una obligación en particular, cuya invalidez en efecto, fuera del caso de la invalidez formal del título, no ataca mínimamente su validez.

La doctrina mas avanzada ha acogido la teoría que concibe el aval como, "garantía objetivamente dada en la letra", afirmando en substancia que el avalado no se obliga contra un acreedor, sino garantiza el hecho puro y simple del pago de la letra de cambio.

Gran parte de la discusión que surge en el tema del aval, estriba en la atribución apriorística del carácter de autonomía o de accesorie-

(40) VITTORIO ANGELONI. La Cambiale e il Vaglia Cambiario. Edicióni Dell Ateneo, Roma, 1947, pág. 176.

(41) GIUSPPE GUALTIERI, I TITOLI DI CREDITO, Unione Tipografico Editrice Torinese, Italia, 1953, Pág. 215.

dad que se reconoce a la obligación del avalista en relación con aquella del avalado, siendo que la selección de uno u otro carácter está estrechamente ligado al dato legislativo.

En el examen del alcance de la antes dicha accesoriedad del aval, respecto a la obligación por la cual este aval es prestado, se encuentran dificultades que derivan principalmente del hecho, que una institución como la fianza, que teniendo desde tiempos remotos su perfil característico, se encuentra transformada y asumida en el mecanismo del Derecho cambiario, mecanismo dominado por el interés de asegurar la rápida y segura circulación del título, y de proteger con formalístico rigor la posición de aquél, que al vencimiento se presenta, cual titular del derecho en ella incorporado.

Trataremos de explicar la relación de accesoriedad, que es el punto mas obscuro y vago para definir:

a).— Ante todo, el aval debe sujetarse a una declaración ya sea esta anterior, como por regla lo es, o bien sucesiva, puesta sobre la letra. El principio se deduce de la ley cambiaria, la cual con oportunas presunciones, suple la voluntad del avalista, cuando este omite indicar la persona por la cual ha prestado el aval; y con esto impone implícitamente la obligación que el aval se solidarice a otra declaración puesta sobre el título.

La regla se encuentra confirmada en las artículos 112, 113, 114, y 115 de la LTOC., los cuales disponen que el avalista está obligado del mismo modo que por el cual ha dado el aval, que la obligación del avalista, es válida, aunque aquella del avalado sea nula, y en fin que el avalista, el cual había pagado la letra, adquiera los derechos inherentes a la letra contra el avalado y contra cuantos se obligaron cambiariamente contra este último. Así pues, la ausencia de una declaración, a la cual el aval se refiera, produce la inexistencia del aval mismo.

b).—La declaración, a la cual el aval se refiere, debe ser además, una declaración cambiaria y no una declaración cualquiera que, por cuanto puesta sobre el título resultante, no constituye, para quien la ha puesto obligación cambiaria (tal es el caso de la letra después del protesto o expirado el término para levantarlo, lo cual no produce consecuencias cambiariamente relevantes, sino que vale como simple cesión del crédito incorporado en el título), lo anterior se desprende de los artículos 114 y 115 de la LTOC., que disponen que el avalista está obligado en el mismo modo (esto es, en el mismo grado) de aquel por quien el aval ha sido prestado.

c).—Por último, el aval presupone la regularidad formal de la obligación cambiaria a la cual se refiere.

Hemos dicho, que en doctrina las divergencias sobre la autonomía y la accesoriedad de la obligación del aval son notables, pero creemos que autonomía y accesoriedad formal no se excluyen, sino que armonizan perfectamente y si es verdad que la obligación del avalista es autónoma, porque la suerte de este último es independiente de aquella del avalado, es igualmente indiscutible que una declaración del aval no es posible, sino en cuanto se refiera a una declaración cambiaria formalmente válida; con tal consideración se revela el carácter accesorio de la obligación del avalista.

Con base al principio de la **accesoriedad formal**, se determinan los requisitos prevalentemente exteriores, al cual debe responder el aval para que deba entenderse válidamente prestado.

Sóloamente cuando el aval ha sido válidamente puesto sobre el título, la obligación que mana, se desvincula del todo de la obligación garantizada y adquiere aquel carácter de autonomía, que es propio de todas las obligaciones cambiarias.

Entonces, el **principio de la accesoriedad formal**, regulando las relaciones entre el aval, y la obligación por la cual éste ha sido prestado, constituye un apriori, en cuanto determina las condiciones de validez del aval. La regla de la autonomía entra en juego y disciplina las relaciones entre el avalista y cuantos puedan frente a él presentarse con carácter de acreedores cambiarios. (42).

Podemos decir que la obligación a que nos referimos es **formal**, pues al igual que todas las obligaciones cambiarias, su existencia se origina en el título en que se hace constar, de otro modo, no sería aval, estaríamos fuera del campo del Derecho cambiario. El elemento formal que lo viene a integrar es la escritura, que se manifiesta en el título en cada caso mediante la firma que se pone en el documento de que hablamos. Así pues la forma en esta obligación (esencialmente la escritura), esta en estrecha relación con otra característica de dicha obligación, como lo es la **literalidad** de la misma. (43).

En ocasiones algunos autores, basan el fundamento de la obligación de garantía, en la relación causal existente entre avalista y avalado, o sea en el acto por el cual es prestado el aval en base a una causa onerosa, por el cual si el título está privado de valor, por defecto de pago, el avalado pueda volverse contra el avalista. Es posible que históricamente, el principio de la garantía si sea introducido así, mas tal doctrina no es sostenida hoy, sea por que el aval es liberado de su relación causal, sea por que la obligación de garantía subsiste también cuando no fuere admitida por el Derecho común. El avalista asume una obligación autónoma cambiaria, que es independiente de la relación causal o subyacente y de la responsabilidad que puede derivar del contrato de liberación, es por ello que se habla en este caso de obligación **abstracta**.

Aún mas, es tan independiente, que una responsabilidad puede subsistir sin la otra. Así la obligación cambiaria de regreso puede no ser válida por la omisión del protesto, mientras continúa subsistiendo, no obstante, la obligación en base a la relación subyacente. La obligación de garantía adquiere carácter autónomo y halla su raíz únicamente en el acto cambiario.

Con los datos expuestos, estamos en posibilidad de expresar un concepto general sobre el aval, apuntando sus principales características, de tal manera que el aval se presenta como una; **"Obligación cambiaria, formal, literal, abstracta y autónoma (como toda declaración cambiaria) que tiene como finalidad esencial, garantizar objetivamente el pago de la letra de cambio"**.

b).— FORMALIDADES DEL AVAL.

a).— Redacción Por Escrito.

Acorde con la naturaleza específica de los títulos valores y la regulación especial que de ellos se hace, apreciamos la necesidad de que las obligaciones y derechos que de estos se derivan, deban consignarse por medio de la escritura en dichos documentos. Como todas las obligaciones cambiarias el aval de la letra de cambio, debe constar por escrito, sin lo cual no sería posible su existencia como obligación de naturaleza cambiaria.

La única forma de obligarse cambiariamente, es mediante la suscripción que se haga del título, siendo así, que para la constitución del aval, se requiere como presupuesto la existencia de una letra de cambio formalmente válida, y al igual que las otras obligaciones cambiarias, el aval debe constar por escrito, respondiendo de esta manera a la nota de literalidad ya mencionada; ello no excluye que cualquiera pueda obligarse verbalmente a responder del pago por otra persona, de una letra de cambio, pero eso nunca constituiría la garantía cambiaria de que tratamos.— Constituye pues, un requisito exigido **ad solemnitatem**, y en armonía con el carácter literal del título cambiario, en el cual deben constar las obligaciones contraídas, pues cuando se presentase de otra manera quedaría substraído al Derecho cambiario.

b).— Firma. Valor de la fórmula "por aval". Lugar del aval.

"El aval se presta por medio de la firma del avalista en el título" (44).

"Desde luego es evidente que debe llevar la firma de quien lo presta (el aval), y expresarse en forma lacónica y precisa, siendo esencial

(42) Ver supra pág. 15.

(43) Ver supra pág. 12.

la firma del avalista, pues ella manifiesta la obligación que se asume" 45).

"La firma del avalista, al igual que las otras firmas cambiarias debe ser auténtica y legible y debe comprender el nombre y el apellido o la razón social del avalista" (46).

"Como cualquier otra firma cambiaria, deberá indicar el nombre comercial o el nombre y apellido enteros del avalista" (47).

En la doctrina se encuentra bastante clara y precisa la necesidad de la firma, elemento formal esencial, ya que el aval se considera existente, si consta del avalista en una letra de cambio formalmente válida.

El aval, "puede expresarse mediante la cláusula "por aval" que puede ser escrita tanto por el avalista como por un tercero; pero dicha cláusula no es taxativa. La ley se contenta con cláusulas equivalentes: por "garantía", "para buen fin", "por fianza", pues también esta última palabra adquiere significado cambiario desde el momento en que se escribe en la letra de cambio. La apreciación del juez, en cada caso, es inapelable. Si la fórmula es oscura y la ambigüedad no puede resolverse con el texto de la letra de cambio, el aval no tendrá valor cambiario, porque toda obligación cambiaria debe determinarse exclusivamente con los elementos suministrados por el título. Cuando la firma no va seguida de ninguna declaración, no podrá valer como aval, porque la ley obliga al avalista a declararse tal, dejándole solamente la facultad de elegir la palabra con la cual puede manifestar esta intención. Si el nexo cambiario lo permite, podrá considerarse como un segundo emisor o un segundo aceptante, y, de esta suerte, aquél que quería dar un simple aval, sufre las consecuencias de su omisión, perdiendo el derecho de ejercitar la acción cambiaria contra la persona a quien pretendía garantizar y contra todos los obligados anteriores" (48).

Posición contrario a la opinión de VIVANTE, en cuanto a las consecuencias que se producen por la omisión de la fórmula "por aval" de parte del signatario del título escribe SALANDRA. "No está prescrita una fórmula determinada pero la firma (del avalista) debe estar precedida de palabras que aclaren su significado, tales como por aval, por garantía, para buen fin, u otras semejantes que indiquen la asunción de una obligación de garantía, del pago de la cambial. Asimismo, una firma puesta sobre la cara anterior del título, sin ninguna aclaración de su significado y que no sea la del girador o de uno de los distintos giradores, o la del girado, se presume por la ley (presunción absoluta) con firma de aval (artículo III de la LTOC.). En cambio, cuando una firma es puesta

(44) SALANDRA, *Ob. cit.*, pág. 278.

(45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Ob. cit.*, pág. 322.

(46) GUALTIERI, *Ob. cit.*, pág. 218.

(47) VIVANTE, *Ob. cit.*, pág. 354.

(48) *Ibidem*, pág. 353.

sin ninguna indicación sobre la cara posterior del título, se considera endoso en blanco, si cabe dentro de la serie de endosos. De otra manera su significado es dudoso, pero más que considerásele firma privada de valor, como pretende la opinión más rigurosa, se le podría dar el valor de un aval, ya que una firma puesta sobre una cambial presume la voluntad de obligarse cambiariamente. Sin embargo, se ha considerado que cuando resulte otra cosa de las circunstancias, el juez puede rechazar tal significación" (49).

Nosotros creemos más correcta esta segunda opinión, ya que la firma puesta sobre el título, siempre tendrá valor cambiario, y el que suscribe el título en calidad de aval y no lo menciona como tal su deseo, resulta más perjudicado, con la consideración de otorgarle a la firma un valor diferente, pues en calidad de avalista, tendría más derechos y menos obstáculos para recobrar lo pagado, dirigiéndose contra el deudor o deudores cambiarios, que quedarán en posición anterior a la que se determine como obligación garantizada.

En el Derecho mexicano y de acuerdo con el artículo III de la LTOC, que admite un sistema aformal en lo que se refiere a la fórmula por la que debe señalarse el aval; así dispone que se expresara con la fórmula "por aval" u otra equivalente, pero la sola firma puesta en la letra de cambio, si no se le puede atribuir otra calidad, se tendrá como aval.

Al respecto RODRIGUEZ RODRIGUEZ opina: "Aunque se omita la fórmula "por aval" o cualquiera otra semejante, el aval se considerará existente si consta la firma del avalista. Una firma del librado sin más indicaciones, será aceptación; una firma sin otra mención de un tenedor de la letra será endoso en blanco. Una firma sin indicación aclaratoria, **de quien no aparece antes en la letra, SERÁ AVAL.** Desde luego, el aval debe constar en la propia letra o en hoja que se le adhiera, quedando fuera de toda cuestión, dados los términos positivos de la ley (artículo III de la LTOC.), la ilegalidad de un aval que constara en documento separado de la letra; sin embargo, no hay ningún inconveniente en que el aval conste en un duplicado o en una copia de la letra" (50).

En cuanto al lugar de la declaración del aval en la letra de cambio, escribe TENA (16); "Al establecer el artículo 111 (LTOC.) que el aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiere, rechazo el criterio abrazado por la mayor parte de los códigos de Comercio, del nuestro entre ellos, según el cual la garantía puede hacerse constar en la letra o en el documento separado. No cabe duda que la admisión de éste traería en la práctica grandes ventajas, como lo demostró en el seno de la conferencia de Ginebra la delegación francesa por la voz de PERCEROU, pues desde luego puede importarle mucho al avalado que la letra no circule con la mención de un aval, que publicaría la desconfianza en su

(49) SALANDRA, Ob. cit., pág. 278.

sojvencia, y, por otra parte, suele aplicarse el aval no a una letra aislada, sino a todas las que puede expedir el girador a cargo del girado durante cierto plazo y hasta la concurrencia de una suma total determinada, lo que patentizó TROULLIER aduciendo un ejemplo. Y tanto es así, que la conferencia convino en reservar a cada Estado contratante la facultad de admitir que el aval puede presentarse en su territorio en documento separado con indicación del lugar en que se preste. Pero la verdad es que solo conculcando abiertamente los principios, es posible que el aval conserve su naturaleza cambiaria sin constar precisamente en la letra de cambio. Si se consigna en documento separado, podrá hablarse de fianza mercantil, nunca de aval, que es esencialmente cambiario" (51).

c).— Aval Limitado.

El aval puede ser prestado por toda la suma cambiaria, o bien sólo por una parte (artículo 109 LTOC.), en cuyo caso el aval será limitado, pero no podrá ser condicionado, pues cualquier otra modificación podría afectar el valor cambiario del aval. Aún también, el avalista no se puede obligar en forma cambiaria válida, por mayor cantidad de la que presenta la declaración cambiaria en la letra, de tal manera que la cuantía que se garantiza sólo podrá ser limitada en cuanto sea menor que la establecida en el título.

La limitación en el aval debe ser expresa, así que las limitaciones oponibles al portador de buena fé, son sólo aquellas resultantes del contexto del título. Aquellas derivadas de acuerdos separados entre avalista y avalado o entre avalista y tomador, no pueden ser opuestas a otro que al portador, que ha sido partícipe.

C.— ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL.

a).— Avalista.

1).— Concepto.

"Avalista es la persona que por medio de la suscripción cambiaria que realiza, se obliga a garantizar el pago total o parcial de la letra de cambio".

2.— Capacidad Jurídica.

Desde el punto de vista de la capacidad cambiaria, podemos sentar el siguiente principio: "Todo aquél que es capaz de obligarse cambiariamente, puede también obligarse por medio del aval" (52).

A la capacidad jurídica se le define como: "La aptitud jurídica

(50) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Ob. cit.*, pág. 322.

(51) TENA, *Ob. cit.*, pág. 503.

para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer". (53). De esta definición se desprenden dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio. Capacidad de goce que es, "La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones" (54). Capacidad de ejercicio. "Que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y para contraer obligaciones" (55). La importancia de tener presente ambas especies de capacidades estriba, en el hecho de determinar la posibilidad de obligarse por sí mismo, o por medio de representante.

En el derecho mexicano la LTOC. establece el principio, en cuanto a capacidad, en su artículo 3, al disponer: "Todos los que tengan capacidad legal para contraer, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". El texto legal del artículo 2o. de la ley citada, lo serán en esta materia de manera especial, por el Derecho común el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto a la regulación de la capacidad que se requiere para la realización accidental de este acto de comercio, y en materia Mercantil el Código de Comercio, por lo que respecta al ejercicio profesional de los actos de comercio (el comerciante).

En el Derecho común de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, que establece la regla en el artículo 1798, "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". En la misma ley civil, si relacionamos este precepto, con el texto de los artículos 646, "la mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos", 647 "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes", y 450 "tienen incapacidad natural y legal: I.— Los menores de edad; II.— Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.— Los sordomudos que no saben leer y escribir; IV.— Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". Entendemos así, que tendrán plena capacidad para obligarse cambiariamente por sí mismos, mediante aval, todas las personas mayores de veintiún años, que no se encuentren en alguno de los casos de incapacidad señalados.

Ahora bien, encontramos la situación especial de las personas emancipadas, o sea, aquellos que no tienen la plena capacidad que alcanzarán en su mayoría de edad, pero tampoco se hallan en la incapacidad de ejercicio de los menores de edad. Será suficiente esta capacidad de ejercicio limitada, para obligarse válidamente como avalista en la le-

(52) VIVANTE, *Ob. cit.*, pág. 355.

(53) GUTIERREZ Y GONZALEZ, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed. México, 1965, pág. 276.

(54) *Ibidem*, pág. 276, referencia PLANIOL —*Tratado Elemental*. Traducción Cajica. T. VII No. 1078 pág. 65.

(55) *Ibidem*, pág. 277.

tra de cambio? Para responder, veamos las disposiciones de nuestra Ley civil al respecto: puede emanciparse al menor, por virtud del matrimonio, en cuyo caso aún cuando el matrimonio se disuelva, el émancipado no pierde tal calidad (Art. 641 Código Civil D. F.). Igualmente puede emanciparse el menor cuando, por acto de voluntad de quien ejerce la patria potestad o la tutela, se otorga al menor esta capacidad limitada de ejercicio, previo procedimiento que se siga ante la autoridad judicial. En este caso la persona deberá ser mayor de dieciocho años, demostrar buena conducta y ser apto para el manejo de sus intereses. (Art. 642 Código Civil D. F.). Aún cuando adquiere la libre administración de sus bienes, su capacidad de ejercicio es limitada, pues requiere autorización de quien lo emancipó, para contraer matrimonio, licencia judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces o inmuebles de su propiedad y por último, requiere de un autor que lo represente en juicio (Art. 643 Código Civil D. F.). Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

Por lo que respecta a las personas morales no comerciantes, pueden asumir en su caso la dicha obligación cambiaria, siempre que lo contrario no resulte de la Ley o acto constitutivo que regula el funcionamiento de la persona moral de que se trate, o que su realización no sea incompatible con los fines de la propia persona moral.

En el Derecho Mercantil, por lo que toca a la capacidad jurídica que regula el ejercicio profesional de los actos de comercio por el comerciante, seguiremos en principio a RODRIGUEZ RODRIGUZ, que señala al respecto; "Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

En el Derecho mexicano existen ambos sistemas. Al comerciante individual se le aplica el criterio material; a los comerciantes sociales el formal".

Son comerciantes individuales, las personas que teniendo capacidad legal se dedican al ejercicio del comercio (Art. 3o. I. C. Co.). Son comerciantes sociales, las sociedades que se constituyen en forma mercantil, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen (Art. 3o., fr. II C. Co. y art. 4o., LGSM.) (56)

Por lo que toca a la capacidad jurídica del comerciante individual, el Código de Comercio, establece la regla para ejercer el comercio en su artículo 5o. "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contraer y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercer. Señala además en su artículo 6o., "pueden ejercer el comercio los

res de veintiún años y mayores de dieciocho, previa la emancipación, la habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén, obtenidas conformes a la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor edad". Como ya vimos, las leyes comunes de edad y a los emancipados (en estos últimos, cuando es por medio de matrimonio, pueden obligarse aún los menores de dieciocho años, aunque no con absoluta libertad), siempre que no se hallen en alguna de las excepciones señaladas por la ley. Podemos decir de tal suerte, que la capacidad para ejercer el comercio, no es necesariamente que la capacidad para ejercer el comercio, no es necesariamente la que se requiere para asumir una obligación cambiaria mediante aval en la letra de cambio. Todo comerciante supone la capacidad para obligarse como avalista, pero no todo avalista supone la capacidad para ejercer el comercio.

Hemos mencionado en el párrafo anterior, lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, tanto para realizar el acto de comercio referente a suscribir una letra de cambio en calidad de avalista como para el comerciante en ejercicio de su profesión. ¿Pero que decir, de los incapaces que son comerciantes? ¿serán necesarias la capacidad señalada como de ejercicio, tanto en la ley común, como en la ley mercantil, para obligarse válidamente como avalista?

"Los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbeciles, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a drogas enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos Arts. 450 y 635 Código Civil D. F.), y por lo tanto, no pueden ejercer el comercio por sí mismos.

Sin embargo, los **incapacitados serán comerciantes** sí, por medio de sus representantes legales, explotan una negociación mercantil" (57).

En efecto, el incapaz comerciante, puede gozar de tal calidad y precisamente por ello puede ejercer el comercio, entonces con mayoría de razón, podrá obligarse cambiariamente en calidad de avalista. Naturalmente que no podrá hacerlo por sí mismo, pero sí por medio de su representante legal, como persona encargada de dirigir la negociación.

Se puede adquirir la calidad de comerciante, en este caso, de variadas formas, sea por que el menor incapacitado heredó una negociación mercantil, en cuyo caso y de acuerdo con el artículo 556 del Código Civil D. F., que señala: "Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de los peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez". La autoridad judicial

decidirá si ha de continuar o no la explotación de la negociación, de tal manera que en caso se resuelva la conveniencia de la explotación, se adquiere la calidad de comerciante por el incapaz.

“El texto del artículo 556 (Código Civil D. F.) es susceptible de interpretación extensiva: es evidente que no solamente ha de aplicarse al menor, sino a cualquier incapacitado a quien sus padres dejen por herencia una negociación mercantil; y por mayoría de razón, si en vida de los que ejercen la patria potestad el incapacitado hereda una negociación, podrá, con los requisitos del artículo 556, quedar en su patrimonio.

Lo mismo puede decidirse si se ofrece donar una negociación mercantil al incapacitado.

De igual modo, si un comerciante es declarado en estado de interdicción, su tutor podrá continuar explotando la negociación de la que es titular el incapacitado, que, no obstante interdicción, conservará el carácter de comerciante.

Así, la norma contenida en el citado artículo puede formularse diciendo que si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación, o si es declarado en estado de interdicción el titular de una, el juez decidirá si ha de continuar su explotación” (58).

Por lo que corresponde al comerciante social, es obvio, que si de acuerdo con la legislación mercantil (Código de Comercio frs. II y III art. 3o. y con la LGSM. art. 4o.), las personas morales organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles, tienen la consideración legal de comerciante, puedan en su caso, suscribir un título-valor en calidad de avalistas, lo cual lo podrán hacer por medio de las personas que en representación de la sociedad, hacen uso de la firma social (administradores o gerentes).

3).— Quienes pueden prestar el aval.

El aval puede ser prestado por cualquiera, ya sea por un tercero, extraño a la letra, sea por quien ya esté obligado en la misma, por ser signatario del título en cualquier calidad.

Sin embargo, si es prestado por el aceptante, es inútil, porque no agrega ninguna garantía en ventaja del portador, el cual tiene ya el derecho de proceder contra dicho aceptante, en fuerza de la obligación principal y directa asumida con la aceptación.

Si es prestado por el girador, puede por el contrario ser útil, y es válido, cuando sea prestado para el aceptante, porque el portador ad-

(57) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, *Derecho Mercantil*, 7ª ed., México, 1966, pág. 82.

(58) MANTILLA MOLINA, *Ob. cit.*, págs. 82 y 83.

quiere contra el girador, cual avalista del aceptante, otra obligación principal y directa, de lo cual puede valerse también si ha decaído la acción de regreso contra él, como girador, y de todos modos en el término de prescripción de tres años antes que de un año. Cuando se ha prestado por un endosante es normalmente inútil, porque prácticamente no agrega nada a la obligación que está vinculada al girador como tal, a menos que, no había adquirido al momento en el cual ha firmado como avalista una capacidad de obligarse que no tenía cuando firmó como girador, o a menos que en la firma del aval no había indicado una residencia diversa de aquella indicada como girador, que sea para el portador más cómodo para ejercitar la acción de regreso.

Lo anterior concuerda con el Derecho mexicano, así, el artículo 110 de la LTOC. dispone: "Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella". De tal manera podemos concluir diciendo, que el aval, se podría prestar sin que cayera en abuso, en cualquier caso y por cualquier persona, siempre que preste una utilidad dicha garantía, en la letra de cambio.

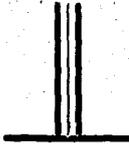
b).— **Avalado.**

"Es la persona obligada cambiariamente en el título, por quien el aval es prestado".

El aval puede ser prestado a favor de cualquier obligado, sea principal, como el aceptante, sea de regreso, como el girador o los endosantes, sea en fin, otro avalista (aval del aval).

El avalista debe indicar por quien presta el aval, y estará obligado con todos los acuerdos del avalado; pero será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud de la letra sean sus deudores. Si el avalista no indicó por quien presta la garantía, la ley presume (arts. 113, 114, y 115 LTOC.), que el aval se entiende otorgado en favor del obligado principal o sea el que libera el mayor número de obligados; esto es, por el aceptante, y si no lo hubiere, por el girador. Es una presunción que no admite prueba en contrario, ya que no puede el título ser interpretado, frente a terceros adquirentes de buena fé. haciendo referencia a pactos que no se expresen en él.

Del principio de que el avalista responde de igual manera, que aquél a quien garantiza, se deduce que el aval solo puede ser dado a favor de un deudor cambiario (girador, endosante, aceptante otro avalista). Es en el título (girado no aceptante o poseedor de la letra en virtud de un endoso en blanco).



TERCER CAPITULO



CAPITULO III.— EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

A.— CONCEPTO Y CONTENIDO.

El término Derecho Internacional, fué empleado por primera vez por el americano STORY en 1834, y posteriormente lo utiliza FOELIX en 1843.

Consideramos la denominación inexacta, ya que no se trata de Derecho privado como se da a entender, pues en general las normas jurídicas pertenecientes al D. L. Pr., poseen una naturaleza que las configura, como una especie que goza de las normas de Derecho público, y decimos que participa de la naturaleza del Derecho Público, puesto que las materias de que se ocupa, como son la determinación de la nacionalidad y la extranjería, están reguladas por normas de Derecho público; por otra parte, las normas que se refieren al conflicto de leyes, que aunque recaiga sobre el estado y capacidad de las personas, el matrimonio, etc., instituciones típicas del Derecho sustantivo, es de interés del Estado

Al mismo tiempo, la denominación "internacional", es también inexacta, ya que su defecto consiste en que el ente soberano no lo es la nación, sino el Estado, con sus características esenciales: población, territorio y gobierno. Concluimos señalando que el D. I. Pr. es esencialmente un Derecho nacional, que se apoya necesariamente, tanto en el Derecho Público Interno, como en el Derecho Privado Interno, para regular las relaciones humanas que exceden del marco territorial de cada Estado. Aclarando este punto, seguiremos haciendo uso de la denominación tradicional, a falta de otra mejor.

Por lo que toca al concepto que del Derecho Internacional Privado nos ofrecen los autores, citaremos a:

ANDRES BELLO, que lo define, "como el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de leyes". (59).

EDUARDO GARCIA MAYNES, señala que, "es el conjunto de normas que indican en que forma debe resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones". (60)

DUNCKER BIGGS, dice, "es aquella rama de las ciencias jurídicas que, en los casos en que concurren varias legislaciones, determinar cual debe ser aplicada". (61).

J. P. NIBOYET, aprecia que, "el Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o a la extinción

de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos". (62).

"El objeto de la ciencia denominada Derecho Internacional —escribe FIORE— consiste en determinar la autoridad extraterritorial de cada ley; esto es, en indagar y establecer, con arreglo a los principios del Derecho, si la autoridad, la fuerza y la eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador deben terminar en las fronteras del Estado en que se ha dictado, o deben extenderse en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía; y en el supuesto que deba admitirse la autoridad extraterritorial de la ley, precisar los límites dentro de los cuales puede aquélla ser admitida". (63).

"El Derecho Internacional Privado, es el conjunto de normas adjetivas que permiten encontrar la ley competente y órgano jurisdiccional competente, cuando se trata de relaciones de Derecho que trascienden en su creación o ejecución de un determinado orden normativo". (64)

Nos adherimos a éste último concepto, pues de acuerdo con los principios que sustentamos en el curso de la tesis, es el que nos da la pauta, para una solución adecuada.

En cuanto a las materias que integran El Derecho Internacional Privado, señala MIAJA DE LA MUELA en su obra, la diversidad de criterios respecto al contenido del D.I.P. y nos dice que, "AGUILAR lo reduce a los tres siguientes: concepción estricta, que solo da entrada en nuestra disciplina a los conflictos de leyes; intermedia, que admite, en dos variantes, al lado del conflicto de leyes, a los de jurisdicciones o a la condición del extranjero, y concepción amplia, que agrega a todos estos temas el estudio de la nacionalidad" (65).

"NIEDERER, distingue las posturas adoptadas a este respecto por la doctrina de diferentes países, señalando como materias comprendidas en el D. I. P. por los juristas franceses las siguientes: nacionalidad, condición del extranjero, conflicto de leyes y el de jurisdicciones. La doctrina inglesa estudia el domicilio, el conflicto de leyes y el de jurisdicciones o el Derecho procesal internacional, mientras la ciencia jurídica alemana se reduce al estudio del conflicto de leyes". (66).

(59) Citado por FEDERICO DUNCKER BIGS en su "Derecho Internacional Privado".

Editorial Jurídica de Chile, pág. 13.

(60) E. GARCIA MAYNEZ. "Introducción al estudio del Derecho".

Editorial Porrúa, México 1960, pág. 150.

(61) Ob. cit., pág. 17.

(62) J. P. NIBOYET. "Principios de Derecho Internacional Privado".

Editora Nacional, México 1965. Pág. 1.

“Es claro que, ante esta discrepancia de criterios, resulta lícito para cada cultivador del Derecho Internacional privado adoptar cualquiera de ellos para su exposición de conjunto. La concepción amplia ofrece hoy una indiscutible ventaja: la de que, como dice AGUILAR (67), “Aún conociendo la heterogeneidad técnica de los problemas incluidos, se aboga por su ensamblaje en el Derecho Internacional Privado, en virtud de su conexión real y sociológica, por responder todos ellos al problema creado por la presencia del hombre en un mundo parcelado política y jurídicamente”. (68).

B.— CONFLICTO DE LEYES: PLANTEAMIENTO.

La vida moderna con sus grandes descubrimientos, ha logrado, que las relaciones humanas se extiendan por todo el mundo, en un incesante intercambio de conductas, que producen sus respectivos efectos de Derecho, que no solo se dan entre una comunidad, un pueblo, una nación o un estado, sino entre sujetos de diversos países que realizando actos jurídicos que tendrán sus efectos, realización fuera del territorio del Estado en que se celebraron, vienen a plantear el problema llamado por la doctrina “Conflicto de Leyes”. Problema que consiste fundamentalmente, en que para la solución de los casos que se presenten, ¿cuál ley será la aplicada, la ley nacional, o la ley extranjera?, la solución que se le dé a ésta interrogante naturalmente, deberá ser de tal manera, que de ninguna manera se afecte el derecho ya consagrado con anterioridad, o por otra parte, ¿serán válidos y eficaces esos hechos sólo para el orden jurídico que les dió vida? Veamos pues la solución que a éstas interrogantes es necesario dar.

“No puede haber conflicto de leyes, por razón lógica que no pueden entrar en conflicto, que nunca pueden chocar normas que jamás pueden aspirar a tener vigencia, sino dentro de territorios totalmente distintos. Pero sí puede haber, y ha habido normalmente necesidad de que las relaciones de Derecho de los hombres tengan una protección permanente; que las obligaciones, que asume un hombre puedan trascender, que su cumplimiento pueda exigirse en territorio distinto de aquel en que rige un determinado orden jurídico. El hombre tiene un patrimonio y para rea-

(63) P. FIORE. Citado por García Maynez. *Ob. cit.*, Pág. 150.

(64) E. TRIGUEROS. “Apuntes de Derecho Internacional Privado” Escuela Libre de Derecho. México. Pág. 156.

(65) MIAJA DE LA MUELA. “Derecho Internacional Privado” T. I. Madrid, 1966, Págs. 21 y 22. (AGUILAR NAVARRO. D. I. Pr. T. I. Madrid, 1955, Págs. 317 y 322).

(66) NIEDERER. “Einführung in die allgemeinen lehren des Internationale Privatrechts”. Zurich, 1954. Págs. 86 a 89.

(67) AGUILAR NAVARRO. *Ob. cit.*, Pág. 322.

(68) MIAJA DE LA MUELA. *Ob. cit.*, Pág. 21.

lizar su vida normal, necesita ser protegido por el Derecho en cualquier lugar en que se encuentre. No es posible pensar que un hombre tiene derechos y obligaciones dentro de un orden jurídico y que al desplazarse del territorio de ese orden, desaparecería la seguridad que debe tener todo hombre por lo que hace a sus relaciones con sus semejantes.

Entonces se plantea una cuestión de tipo técnico que debe solucionarse en la esfera del Derecho adjetivo; ¿cómo es posible que las situaciones jurídicas creadas dentro de un orden de Derecho Positivo, puedan tener trascendencia, puedan valer dentro del ámbito espacial de otro orden de Derecho Positivo. No es posible que por su propio vigor, por su propia naturaleza rijan las normas de otra soberanía en otro Estado (69).

Plantado así el problema, veamos las diversas fundamentaciones que en el transcurso de la Historia, se le ha dado a este tema (conflicto de leyes) en las distintas doctrinas.

C.— DOCTRINAS: SU FUNDAMENTO.

a).— ROMA.— Con la época del Derecho Romano clásico aparecen los primeros antecedentes del actual Derecho Internacional Privado, que aunque en forma incipiente logran señalar un sendero profundo en el progreso del Derecho en general.

Con la expansión del Imperio Romano, las relaciones con otros pueblos se intensifican de tal manera que los jurisconsultos aprecian la necesidad de una legislación que solucione las numerosas controversias que se suscitan, de tal manera, empiezan concediendo ciertos derechos a los extranjeros, tales como el derecho de petición, anteriormente reservado exclusivamente a los ciudadanos romanos, se les asegura además un fallo justo.

Para lograr esa justicia en los fallos de los negocios en que intervenían forasteros, no se dieron normas precisas y permanentes, lo cual llevó a los magistrados a aplicar en tales o cuales situaciones, leyes o los post-glosadores se difunden por Europa y es en Francia donde las costumbres de un pueblo extraño (70).

Con el aumento de relaciones con los pueblos vecinos, surge en Roma un funcionario que destaca con su acción de manera relevante es el "praetor peregrinus", al cual se le otorgan facultades muy amplias para llegar a la justa solución de los negocios que se sometieron a su juicio. El pretor tuvo libertad de aplicar leyes y costumbres extrañas al Derecho romano, sin tener la obligación de juzgar de acuerdo con el "ius civile" en ocasión de los juicios entre ciudadanos y extranjeros, o entre extranjeros. El pretor empieza a valerse de un ordenamiento material especial, del "ius gentium", prescindiendo de la norma indirecta que se limitara a señalar cual era el Derecho aplicable en cada negocio.

Mas tarde, el "ius gentium" desaparece, al hacerse innecesario

cuando una Constitución del Emperador Antonino Caracalla declara ciudadanos romanos y, por consiguiente, destinatarios del "ius civile", a todos los habitantes del Imperio. Fuera de la ciudadanía se encuentran solo los "barbari", casi totalmente incomunicados con la vida jurídica romana, especialmente los de raza germánica. (71).

b).— GLOSADORES Y POST-GLOSADORES.— "A la caída del Imperio Romano de Occidente, la confusión fué general y el Derecho Romano que había sido por siglos preponderante en el mundo de entonces, dejó de ser universal y en los Estados Civiles italianos que poco a poco se fueron formando y surgiendo de aquella confusión, fué adquiriendo fuerza el Derecho consuetudinario de ciudadanos y comerciantes, o sea los "statuta", en los que se introducía también Derecho nuevo. El tráfico en el Mediterráneo tanto de ciudad a ciudad como en el extranjero, como el tráfico estudiantil entre las diversas ciudades, originó problemas sobre el Derecho aplicable por las relaciones que podemos llamar internacionales y que hicieron nacer los conflictos entre el Derecho Lombardo y el Derecho Imperial con los "statuta" o leyes particulares de las ciudades italianas. Como no era posible mantener ese tráfico internacional aplicando el principio feudal de la territorialidad absoluta, hubo que volver la vista al estudio del Derecho Romano que se estimó como la única fuente para resolver los conflictos. Los Glosadores y los post-glosadores creyeron encontrar en el Derecho romano una verdadera fuente de Derecho Internacional Privado, porque lo reputaban como Derecho universal y superior al Derecho barbaro.... se dedicaron a tomar como punto de partida los textos de este Derecho y a comentarlos para juzgar con esos comentarios las resoluciones de los problemas que se les presentaban". (72).

Los glosadores, no trataron de buscar el verdadero espíritu de la disposición que comentaban, sino que buscaban en sus palabras en su texto, un punto de apoyo, una base para la tesis que consideraban reforzada definitivamente si apoyaban su validez en la Ley Imperial, ya que para ellos considerando el Sacro Imperio como una realidad, toda solución que estuviera apoyada sobre textos de la compilación de Justiniano, se consideraba por lo mismo jurídicamente válida para quienes de hecho o de derecho, fueran súbditos del Imperio". (73).

"Los post-glosadores siguiendo el método de sus maestros y antecesores, empleaban igualmente en sus estudios, el método exegético con la sólo diferencia de que en vez de apoyar directamente sus tesis en el texto de la Ley romana, tomaban como punto de partida la glosa que

(70) F. JORGE GAXIOLA. Apuntes de D. I. Pr. FACULTAD DE DERECHO. U. N. A. M. México, 1967, Pág. 1 y Sigs.

(71) MIAJA DE LA MUELA Ob. cit., Pág. 75 y Sigs.

(72) ALBERTO G. ARCE, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Guadalajara, Jal., México 1964, Pág. 111.

les permitía una mayor libertad en la interpretación.

El primer problema que en relación con los conflictos de leyes se planteó a los post-glosadores, fué el de saber por qué razón y hasta qué punto los estatutos locales derogaban el Derecho Romano. La causa de la derogación fué encontrada en el principio contenido en los mismos textos romanos según el cual "una ley especial posterior deroga a una ley general anterior.

Determinado este primer punto, quedaba por resolver todavía en relación con el Derecho Romano, el problema relativo a saber si la derogación debía entenderse en forma restringida aplicando el estatuto que gobernaba normalmente el estatuto o si por el contrario, debía de entenderse la derogación como absoluta y aplicarse en consecuencia extensivamente y a todos aquellos individuos que a dicho estatuto éstuvieran sujetos". (74).

"Depende de la naturaleza de la relación el poder decidir cual es la ley aplicable y entonces recurrieron a lo que se llamó "estatutos divididos", esto es, se dividieron los estatutos en PERSONALES Y REALES. Personal; el hecho por el legislador para regir a la persona. En consecuencia, era extraterritorial, seguía a la persona en cualquier lugar en que se encontrase. El estatuto Real regía a las cosas que no era posible que emigraran, por tanto era territorial. Después vinieron distintos creándose los estatutos Mixtos pero dentro de la división bipartita los estatutarios consideraron que el estatuto debía interpretarse bien en forma restrictivo o bien sin restricciones según que se tratase de estatutos favorables o desfavorables y se consideraba en términos generales, que el estatuto personal era favorable y, en consecuencia, debía interpretarse en extensiva dando e el mayor alcance posible, en tanto que el estatuto real era desfavorable y consiguientemente debía de entenderse de manera restrictiva". (75).

Así, los post-glosadores con PARTOLO, BALDO, Y SALICETO, como principales exponentes, comprendieron que debe darse cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza, tienen el gran mérito de sentar grandes principios que son admitidos en la actualidad, algunos como; la regla "Locus regit actum" para la forma externa de los actos; distinguieron claramente el Derecho procesal del Derecho sustantivo, la "ordinatoria et decisoria litis"; en el régimen de los bienes la "lex rei sitae"; el principio "lex loci delictae": que la voluntad es la suprema ley en los contratos. Aunque esta escuela tuvo principalmente un espíritu de apreciación, muy subjetivista, señala el camino para el estudio de los conflictos, que permitía todas las exploraciones posibles para buscar la solución más conveniente, aunque no parte de ideas generales estableció un sistema propiamente dicho.

(73) F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.*, Pág. 3 y Sigs.

(74) *Ibidem*.

c).— ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA.— Las doctrinas de los post-glosadores se difunden por Europa y es en Francia donde las aportaciones de los jurisconsultos franceses, entran a formar parte del Código Civil Francés (de Napoleón), cuyas disposiciones en el siglo XIX, llegan a ser el modelo sobre el cual se formará la legislación de muchos países.

Esta escuela, con DUMOULIN, D' ARGENTRE Y GUY COQUILLE como principales exponentes, estuvo dominada por un espíritu eminentemente territorialista, pues restringió las posibilidades convirtiéndolo los estatutos en dos grandes clases: si trataban de las personas, se llamaban estatutos personales, y si disponían respecto de las cosas los llamaban reales. La escuela señalaba que si el estatuto disponía respecto a las cosas, su ámbito estaba limitado al territorio, y si se refería a las personas, el estatuto las seguía extraterritorialmente, pero siempre que no se relacionara con las cosas, porque todos los estatutos mixtos tenían una influencia clasificatoria, pero respecto a su territorialidad o extraterritorialidad, vienen a aumentar los estatutos reales.

De tal manera que quedaba solamente lo exclusivo al estado y capacidad de las personas como estatutos personales, pero siempre que no tuvieran relación o conexión alguna con las cosas.

Esta doctrina tiene un método completamente rígido, ya que si estamos frente a una cosa, debe estar irremediamente sujeta a la "lex rei sitae" y si se trata de una persona, a cualquier lugar que vallar, lo acompaña su propia ley, independientemente que le dañe o le favorezca.

d).— ESCUELA ESTATUTARIA HOLANDESA.— "Holanda, desde su separación del Sacro Imperio, fué siempre celosa de su independencia, y en consecuencia los juristas de ese país, principian por afirmar sistemáticamente la independencia legislativa de su propio Estado negando al Derecho Romano todo carácter de Derecho superior y sosteniendo el principio fundamental ya señalado por D'ARGENTRE de que todas las leyes son territoriales". (76).

"Durante el siglo XVII se forma la escuela estatutaria conocida con el nombre de ESCUELA HOLANDESA DEL SIGLO XVII, cuyos representantes son primeramente: BURGUNDIO, RODENBURG, STOMANS Y JUAN VOET, cuyas obras se encuentran coronadas con la ULRICO HUBER, el más famoso de estos juristas".

"Punto de partida de los juristas holandeses es su concepción de la soberanía, que, según ellos, se extiende a todas las personas, cualquiera que sea su origen o domicilio, que se encuentren dentro del territorio. Para el Estado soberano no existe pues, una obligación jurídica de aplicar, en ningún caso, una ley extranjera.

Esta territorialidad estricta de la ley aparece mitigada en la doctrina holandesa por consideraciones dimanadas de la "**Comitas Gentium**". Una traducción literal de "**Comitas**" por "**Cortesía**" conduce a la interpretación de que para los VOET y HUBER la aplicación de la Ley extranjera deriva de un acto de benevolencia del juez, o, cuando más, del legislador, que ordena en determinadas hipótesis la aplicación por sus jueces de leyes de otros países". (77).

De tal manera, esta escuela, considera que todos los estatutos sin excepción son territoriales, si en ocasiones se aplicaba la ley extranjera, no era por ningún deber de justicia o por la obligación de que se respete la ley extranjera, sino simplemente por conveniencia, por favor, por cortesía, desconociendo la realidad de la vida que nos ofrece constantemente un intercambio en las relaciones humanas entre los diversos países.

e).— **LA DOCTRINA ANGLOAMERICANA.**— "La doctrina angloamericana, eminentemente territorial, tiene su origen lógico en la escuela holandesa que como dijimos, considero en principio territorial todas las leyes y admitió la aplicación de las extranjeras por cortesía. Los estudiantes escoceses que concurrían a la universidad en Holanda, propagaron esa doctrina que pasó luego a toda la Gran Bretaña y a sus colonias en América del Norte. WESTAKLE, en su tratado de Derecho Internacional Privado, reconoce que la unión de Inglaterra con Escocia y la costumbre que tenían los abogados escoceses de completar la instrucción jurídica en Holanda, motivó que las reglas adoptadas en Inglaterra en materia de Derecho Internacional Privado estuvieran influenciadas por la doctrina holandesa que entre los norteamericanos llevó el nombre de la "Comity" aún cuando el mismo WESTAKLE y DICEY convienen que la aplicación de leyes extranjeras se hace por verdadera obligación jurídica y si se reconocen los derechos conforme a esas leyes, no es por capricho ni por libre elección, sino por obligación. Las autoridades antes mencionadas son de las más importantes, pero indudablemente, el que mayor influjo ha ejercido, ha sido JOSEPH STORY que en su "**Private International law**" (1834) influyó en la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos y hasta fué el primero que empleó el nombre con que se conoce actualmente la ciencia.

La situación inglesa respecto al Continente Europeo fué de verdadero aislamiento y muy especialmente los precedentes en los tribunales ingleses, o sea en la jurisprudencia, influían decisivamente en la interpretación y aplicación de las leyes. Las colonias inglesas de Norteamérica estuvieron en esas mismas condiciones, pero además, como cada una de ellas tenía su ley particular o local, su situación era semejante a la de las ciudades de Italia, en las que se presentaban los problemas que dieron materia a los jurisconsultos italianos para el estudio de los conflictos de leyes. En los Estados del Sur, el Derecho común Inglés y las

(76) F. JORGE GAXIOLA, *Ob. cit.*, Pág. 28.

(77) MIAJA DE LA MUELA, *Ob. cit.*, Pág. 121.

resoluciones de los tribunales ingleses, divergencia de derechos que obligo a los jurisconsultos americanos al estudio de los problemas que surgían por el conflicto u oposición de las leyes locales. El primer trabajo en Norteamérica fué el de SAMUEL LIVERMORE abogado de Nueva Orleans que desarrolló la doctrina de los estatutos sin encontrar ambiente favorable. Después se publicaron los "Comentaires on American Law" de JAMES KENT (1826-1830) que tuvieron una influencia considerable, pero no como el libro de STORY en que se admite la "Comity", pero considerando también reciprocidad, pues dice: "Es claro que las leyes de un país no pueden tener en sí ningún poder "ex proprio **"vigore"** excepto en los límites territoriales y jurisdiccionales de ese país, y puede obligar exclusivamente a sus propios súbditos y a los demás, con condición de que estén dentro de sus límites. Ninguna otra Nación y ningún sujeto extranjero deben obediencia a esas leyes. Cualesquiera que fuera la fuerza territorial que deban tener, nunca esta fuerza será resultado del poder originario de extenderse más allá del territorio, sino simplemente de la naturaleza de dar efecto a la ley extranjera a título de reciprocidad, en virtud de motivos de orden público y considerado prudentemente y liberalmente la conveniencia común y los beneficios y mutuas necesidades". (78).

"Caracterízase la obra de STORY por su enorme extensión, debido al propósito del autor de examinar y criticar, en cada punto concreto, las opiniones de los juristas que le habían precedido, especialmente las pertenecientes a las escuelas Holandesa y Francesa del siglo XVIII". (79).

"En conclusión el balance que ofrece la ciencia conflictual anglo-americana del siglo XIX, a pesar de la inmensa complicación de sus aplicaciones, se reduce a muy pocas ideas generales: territorialidad de la ley como principio, aplicación del Derecho extranjero por motivos utilitarios, imperio de la ley del domicilio con exclusión de la nacional, regimen distinto para bienes muebles e inmuebles, y validez extraterritorial de los derechos adquiridos en otro país". (80).

ESCUELAS CIENTIFICAS.

a).— ESCUELA INTERNACIONALISTA O HISTORIA DE SAVIGNY.— "El padre de la escuela Histórica del Derecho fué SAVIGNI quien en el Tomo VIII de su obra "**Sistema del Derecho Romano Actual**" expone su teoría del Derecho Internacional Privado, ya en esta tesis observamos que se abandona el empirismo que había venido formando las explicaciones de los estatutarios e incluso de la escuela Anglosajona; vemos una aspiración a crear un método científico. Esto es, a partir de una concepción filosófica o sociológica de la formación del Derecho, tratando de penetrar lo más profundamente posible en la verdadera substancia del Derecho, para de ahí encontrar una explicación satisfactoria de la forma de operar y de la forma de resolver los problemas que se

p'anteaban en la aplicación del derecho". (81).

"Según el maestro alemán, debe determinarse ante todo, el lazo que liga a la persona con el orden jurídico, ya que la persona es el centro de toda relación jurídica, pero no hay que considerar a la persona aisladamente, pues la persona tiende a dominar las cosas y a extenderse y es así como entra el dominio de derechos extranjeros. Por lo tanto, hay que buscar para cada relación de Derecho el territorio al que pertenece según su naturaleza propia y esencial de la relación. Las relaciones de Derecho deben someterse a la misma ley cualquiera que sea el Estado en que se pronuncia la sentencia". (82).

"Para cada relación jurídica y en vista de la investigación del Derecho aplicable, SAVIGNY fija su sede o asiento. Estas sedes se determinan por relaciones de hecho, es decir, lo que hoy llamamos puntos de conexión o entre las cuales hay que elegir en cada caso. Tales relaciones son el domicilio de cada una de las personas que intervienen en las relaciones jurídicas, el lugar de situación de la cosa que constituye el objeto de dicha relación, el lugar de un acto jurídico realizado o por realizar y el lugar del tribunal llamado a conocer a relación jurídica". (83).

De entre los principales juristas defensores y discípulos de SAVIGNY nos encontramos con MASSE y VON BAR, quienes en sus estudios parten como SAVIGNY de la existencia de un Derecho común superior al Estado como el medio que escogieron para fundar la aplicación extraterritorial de la ley aún cuando el apoyo de este Derecho superior, lo fundamentan de manera diversa y el determinar la ley aplicable como SAVIGNY buscan la ley naturalmente competente para regular al fenómeno jurídico que se trata.

MASSE busca la solución de los problemas particulares en forma racional recurriendo a la naturaleza de la relación y VON BAR a la convicción general sobre la justicia y equidad.

El fundamento atribuido por MASSE al Derecho superior, causa de la extraterritorialidad, es encontrado en el Derecho natural, cuyos principios universales de Razón, Equidad, Justicia, son obligatorios para todos los estados.

VON BAR, da otro aspecto a su postulado fundamental, aún cuando hemos visto ya: orientado también en un sentido jus—naturalista, separándose de MASSE en cuanto se apoya directamente en el respeto a la soberanía.

(79) MIAJA DE LA MUELA. *Ob. cit.*, Pág. 127.

(80) *Ibidem*. Pág. 130.

(81) E. TRIGUEROS. *Ob. cit.*, Pág. 174.

(82) ALBERT G. ARCE. *Ob. cit.*, pág. 119.

(83) MIAJA DE LA MUELA. *Ob. cit.*, Pág. 139.

Es pues el respeto a la soberanía la primera base de su tesis y siendo lógicos debíamos concluir que ese respeto viene precisamente a demostrar la tesis contraria a la de VON BAR, ya que respetando la soberanía de cada Estado, no puede ni debe imponerse la aceptación de leyes extrañas, ya que esto implica precisamente, violación a la soberanía. Por otra parte él mismo afirma que existiendo normas internas los jueces deben atenerse a ellas. Luego si esas normas internas son contrarias al Derecho superior, éste es inútil, y si son idénticas, también demuestran la inutilidad del Derecho superior. (84).

b).— ESCUELA INTERNISTA O POSITIVA.— CARLOS VON WAETCHER (1797-1880) se le puede considerar como el primero de los tratadistas que preconiza con toda firmeza una doctrina claramente internista en el campo del D. I. P.

“WAETCHER es partidario del jus-positivismo. Para él no existe más Derecho que el Derecho positivo, ataca a los estudios de Derecho Internacional Privado, pero nulos por lo que hace a los resultados obtenidos, porque no siguieron un sistema, todos fueron pragmáticos y llegaron a soluciones contradictorias que no solucionan la cuestión planteada. Considera que la cuestión tampoco puede resolverse a través de un principio apriorístico, sino que la solución buscada debe ajustarse a la realidad, apoyada en la técnica y dentro de la técnica buscar la solución”. (85).

“Fija con toda precisión, las funciones del juez, como órgano de voluntad del legislador, debe ante todo cuando se le presente un problema cualquiera, investigar cuál ha sido la voluntad de legislador en relación al problema que ha de resolver; si encuentra que el legislador ha resuelto el problema señalando que la ley debe aplicarse, debe llevar a cabo la aplicación de la ley señalada.

Asentada esta primera base, para su construcción WAETCHER, observa que en vista del reducido número de leyes sobre Derecho Internacional Privado, puede ser frecuente, que el juez no halle en su legislación una norma aplicable al caso. Entonces puesto que el legislador no ha manifestado expresamente cuál es la ley que deba aplicarse, el juez deberá buscar el sentido y el espíritu de las otras normas vigentes en el Estado y que se refieran al conflicto de ley, y partiendo de esta base, derivar por analogía la resolución al caso concreto y si este llega ser imposible, el juez deberá aplicar las normas substanciales de su propia ley”. (86).

c).— DOCTRINAS ECLECTICAS.— Las doctrinas eclecticas, ven en el Derecho interno la fuente única de normas de D.I.P. aún cuando se postula la necesidad de que el Derecho interno vaya dirigido precisamente a un grupo de principios generales que se asientan con fuerza norma-

(84). F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.*, Pág. 13 y Sgs.

tiva en el D.I.P. Público. Y es en éste último punto de vista, el carácter distintivo entre las doctrinas eclecticas y las doctrinas internistas.

ZITELMANN parte de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos cada uno con su propia esfera de vigencia, y para resolver cual de todos éstos órdenes jurídicos debe aplicarse a un caso dado, señala la necesidad de que por medio de principios generales que fija cada orden jurídico se determinen las esferas de acción de los distintos sistemas de Derecho para que ajustándose a ellos, los estados resuelvan ya en su legislación interna, los conflictos que ante sus respectivos órganos se presentan.

Distingue la esfera de acción y límites de la eficacia normativa de las normas generales de Derecho Internacional y las normas de Derecho interno, dando preponderancia en su aplicación a las normas de Derecho interno, sin privar de valor a la norma de Derecho Internacional que se debe aceptar para llenar las lagunas que deje el Derecho interno.

Existen para Zitelmann, una soberanía personal por medio de la cual el Estado ejerce su potestad de mando y eventualmente coercitiva, sobre sus nacionales; otra soberanía territorial en la que el Estado impera en un doble sentido: a).— En cuanto su libertad, es libre de disponer y decidir en todos los comportamientos posibles que surjan en su territorio, y b).— En que el señor territorio como objeto material y de cuanta en él se encuentra. De ahí Zitelmann señala los siguientes principios básicos:

1.— En cuanto a la soberanía personal:

- a).— Todo estado puede imponer a sus propios súbditos, las obligaciones positivas o negativas que quiera en cualquier lugar en que los súbditos se encuentren.
- b).— Todo Estado puede prohibir en el interior o en el exterior, cualquier comportamiento que en relación a sus propios súbditos, tenga el carácter de "señorío", sobre sus personas.

2.— En cuanto a la soberanía territorial:

- a).— El Estado puede impedir o permitir en su propio territorio, cualquier comportamiento, siempre que tal comportamiento no constituya violación al poder de otro Estado sobre sus propios súbditos o sobre el propio territorio.
- b).— Todo Estado puede impedir o permitir cualquier comportamiento que se caracterice como ejercicio del poder, sobre el territorio o sobre las cosas que en él estén situadas.

Tomando como base los anteriores lineamientos, deduce los tres principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, normativos de

(85) E. TRIGUEROS *ob. cit.* Pág. 178.

(86) F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.*, Pág. 22.

Las legislaciones internas y éstos son los siguientes:

a).— Principio de la competencia de la *LEX PATRIAE*, que determina el poder del Estado sobre las personas y sus relaciones jurídicas (ESTATUTO PERSONAL).

b).— Principio de la competencia de la *LEX REI SITAE*, que determina el poder inmediato sobre una cosa, mueble o inmueble (ESTATUTO REAL).

c).— Principio que determina la competencia del orden jurídico del Estado sobre cuyo territorio deba ser ejercitado el derecho que confiere poder sobre un comportamiento, que no se refiera directamente a una persona o a una cosa corporea (ESTATUTO TERRITORIAL).

DONATI acoge la teoría de ZITELMANN y parte de la distinción entre poder de orden y poder coactivo, siendo el primero extraterritorial para los nacionales, con la limitación de determinadas materias y extraterritorial para éstos últimos sobre otras como el caso de la propiedad inmobiliaria. (87).

TEORIA DEL FIN SOCIAL DE LA LEY Y EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.— PILLET Y NIBOYEN, sostienen que los conflictos entre las diversas soberanías puede resolverse teniendo en cuenta dos ideas básicas: la finalidad social de la ley, como medio de fijar la ley competente para crear una situación jurídica; y el respeto que todos los Estados deben a los derechos adquiridos.

Por lo que toca a la idea de la finalidad social de la ley, PILLET señala la necesidad de que la ley produzca el efecto que mediante ella se busca no sólo en el territorio de Estado que la dicta sino también internacionalmente y que en cuanto a la determinación del efecto que produce, se debe analizar las características preponderantes de la ley.

Toma pues, dos características fundamentales de la ley: a).— Permanencia, y b).— Generalidad.

a).— La ley es permanente, en cuanto se aplica a los individuos de manera constante y sin interrupción, consecuentemente, debe ser extraterritorial.

b).— La ley es general, en tanto se aplica a todos los individuos que se encuentran en un territorio. La generalidad de la ley es causa de su territorialidad.

Surge el conflicto, cuando se enfrentan la ley permanente y la ley general, es entonces preciso sacrificar una de las dos características y para ello solo puede servir de guía "la finalidad social de la ley". Para determinar cuál de las dos debe subsistir es preciso interpretar cuidadosamente la ley. Llevada a cabo la interpretación puede señalarse la ley competente para crear o aniquilar una determinada situación jurídica.

(87) F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.*, Pág. 19 y Sgs.

Por lo que respecta a los derechos adquiridos, cuando varias leyes pueden llegar a regir una situación, debe preferirse la ley del juez que conoce del asunto, sin dañar los derechos que se adquirieron bajo la vigencia de leyes que anteriormente fueron aplicables al mismo negocio.

De tal manera resulta que el juez debe aplicar la ley bajo la cual se creó ése derecho, el cual producirá los mismos efectos que en su país de origen, siempre que no afecte una institución de Derecho, al orden público o en su defecto se haya adquirido con fraude a la Ley. (88).

TEORIAS MODERNAS SOBRE LA LIBRE LEGISLACION.— PIERRE ARMINJON, Parte de una explicación de lo que designa con el nombre de "sistema jurídico".

"Las normas tienen distintos contenidos, persiguen distintas finalidades, pero todas tienen la misma característica, la misma estructura, el mismo alcance, las mismas limitaciones, dentro de todo orden normativo existe un Derecho Internacional Privado que necesariamente es nacional, estatal. Este D.I.P para ARMINJON es el conjunto de reglas de cada legislación que por efecto de ciertas circunstancias designa, de entre las legislaciones, jurisdicciones o autoridades por las cuales están regidas las comunidades humanas, a las que designa con el nombre de "sistemas jurídicos", cual de ellas es competente para proporcionar las reglas positivas o de competencia que deben seguirse para solucionar un caso determinado, es decir, dentro de todo sistema jurídico existen normas que tienen la misma naturaleza, la misma finalidad que todo el orden normativo que integran, pero que están destinadas técnicamente a señalar una ley competente.

Así como hay normas dentro de un órgano administrativo, hay otras dentro del mismo Derecho interno que señalan como ley competente o como órgano competente, una institución que pertenece a un sistema jurídico extraño, que queda vinculado al sistema por mandato del legislador. La soberanía del Estado es la que determina la competencia de esa ley, de suerte que respeta el principio de territorialidad". (89).

GIOVANI PACCHIONI, "establece que el objeto del Derecho Internacional Privado consiste, "en dar adecuada disciplina substancial o interna a las relaciones de carácter internacional en cuanto por su naturaleza especial no, pueden ser convenientemente disciplinadas por la ley interna de un determinado Estado", recurriendo para ello a la recepción de normas extranjeras por orden de la norma interna de recepción". (90).

ROBERTO AGO señala que "la norma de Derecho Internacional Privado tiene por objeto colocar al juez en la posibilidad de tomar en cuenta las características particulares de los fenómenos de la vida inter-

(88) F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.* Pág. 23 y Sgs.

(89) E. TRIGUEROS. *Ob. cit.* Pág. 189 y Sgs.

nacional. Esa función la realiza siguiendo un procedimiento indirecto, al "incorporar" a su propio Derecho la norma extranjera, dándole eficacia jurídica'. (91).

TEORIA DE LA INCORPORACION DE EDUARDO TRIGUEROS.— TRIGUEROS parte en su exposición, demostrando la territorialidad del Derecho a través de dos de sus características esenciales: Normatividad y Coercibilidad.

"Una idea de la normatividad del Derecho puede presentarse, al considerar que es su pretensión esencial, mover a quienes le están sujetos, a obrar en sentido determinado, obligándoles a hacer o dejar de hacer aquello que ordena o que prohíbe.

La coercibilidad consiste en la sanción expresa o implícita que se impone como consecuencia de la conducta humana contraria del deber jurídico.

La posibilidad de ordenar jurídicamente la actividad humana, es una función específica del Estado. No solo no puede pensarse en forma jurídica que no dimane del Estado, sino que no puede pensarse en un Estado, desprovisto de la facultad de regular normativamente la conducta de los hombres.

Ahora bien, esta actividad específica del Estado que es el Derecho es actividad que requiere autonomía, esto es, el Estado debe determinar libremente su Derecho. Este es postulado y consecuencia de la soberanía del Estado, no entendida como poder sin límite, sino como facultad de determinarse a sí mismo, esto es: limitación autónoma del poder político, que no conoce jurídicamente, ninguna liga que emane de poderes extranjeros.

Este poder del Estado que tiene como razón de ser la autodeterminación para elegir los medios adecuados para la realización de sus fines, que el Estado implica en razón de su existencia misma, tiene campo de acción limitado. Este límite, es el territorio, que generalmente se describe como aquél espacio geográfico, en que el Estado puede realizar sus específicas actividades, o como lo llama ZITELMANN, "el escenario del poder de autoridad".

JELLINEK, refiriéndose a la significación que jurídicamente corresponde al territorio dice que: "Este se exterioriza de una doble manera; negativa una, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al Estado, ejercer funciones de autoridad en el territorio, sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra, en cuanto las personas que se hallen en el territorio quedan sometidas al poder del Estado. El territorio es el ámbito espacial de validéz del orden jurídico de

(90) F. JORGE GAXIOLA. *Ob. cit.*, Pág. 26.

(91) E. TRIGUEROS. *Ob. cit.*, Pág. 191.

un Estado.

Desde luego el "imperium" del Estado sobre su territorio, esto es, su poder de mando solo puede referirse a la actividad humana y se ejerce por medio del orden jurídico, no puede admitirse, en ningún caso ni por motivo alguno, que un Estado pueda ampliar su poder normativo fuera de su territorio, sin la expresa autorización del Estado en cuyo dominio geográfico, pretenda esa norma hacer valer su poder de ordenar la conducta humana coactivamente. Si como antes hemos visto, la normatividad no existe más allá de los límites territoriales del Estado que crea la norma, resulta que, fuera de esos límites geográficos, el Derecho de un Estado, deja de ser Derecho y valer como tal, llegando así a la conclusión de la absoluta territorialidad del Derecho.

La coercibilidad tiene como idea implícita, la fuerza capaz de realizar la coacción. Sería absurdo concebir un orden jurídico que no estuviera apoyado por una fuerza capaz de asegurar el cumplimiento de sus normas, el territorio es siempre el espacio dentro del cual, el Estado puede ejercer la coacción, así el Derecho de un Estado, pierde su posibilidad coactiva fuera de su territorio, esto es, pierde su coercibilidad que es carácter esencial, por lo que al dejar de ser coercible, deja de ser Derecho.

Puede afirmarse que el Derecho, tanto por su carácter normativo, como por su necesaria coercibilidad, es exclusivamente territorial. En consecuencia es necesario aceptar que el Derecho, fuera del territorio del Estado que lo dicta, no puede hacerse valer coactivamente, esto es, el Derecho puede normar la conducta humana que se realice dentro del territorio, y a la inversa, no puede normar jurídicamente la actividad humana realizada fuera del territorio, no puede admitirse en un territorio la validez jurídica, "expropio vigore", de normas jurídicas dimanadas de estados extranjeros.

Demostrada la territorialidad del Derecho deducido de sus mismos caracteres fundamentales, podemos llegar hasta a afirmar: 1.— En el territorio de un Estado, solo es Derecho el que ese Estado dimana. 2.— El Derecho de un Estado no puede pretender, por su propio valor, tener vigencia normativa en el territorio de otro Estado. 3.— No puede admitirse en Derecho, que un Estado pretenda normar jurídicamente actividades humanas realizadas fuera de su territorio.

La vida tal como se realiza, excede los límites de cualquier territorio y exige del Derecho su protección. El Derecho limitado en su ámbito de valor, por el territorio del Estado que lo dicta, parece imposible para dar la protección indispensable. Resolver esta aparente imposibilidad, es el problema básico, medular de la aplicación de leyes extranjeras.

El problema que es, principal, consiste en la determinación de la eficacia jurídica que frente a un orden de normas y frente a los órganos de un Estado debe tener la actividad humana realizada fuera del poder jurídico de ese Estado y sobre todo la forma técnica en que es posible, dar una determinada eficacia a esa actividad, destinada a producir efectos de Derecho.

Así, llega la doctrina a considerar las normas de D.I.P., como normas que incorporan al sistema jurídico de un Estado, las normas o grupos de normas de otro Estado.

La incorporación, se realiza por una verdadera y propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas, con el valor que ellas tienen en el sistema para el cual se han dictado.

La posibilidad técnica de tal incorporación queda demostrada al afirmar, que un Estado puede por medio de la norma de D.I.P., "insertar" en el orden jurídico al que pertenece, las normas sustanciales que regulan las relaciones que presentan un carácter extraño a la vida real interna, realizando esta función característica, al fijar una vinculación entre la relación que se regula y un orden jurídico extraño, y asumir, la fuente del orden designado como fuente de su propio orden, para dar juridicidad a las normas emanadas de aquella fuente.

Resulta así, según la gráfica expresión de CHIOVENDA, que el órgano del Estado, "aplica el Derecho extranjero, pero como Derecho nacionalista y no como Derecho extranjero.

En este caso la tesis de la incorporación, apoya la validez del Derecho incorporado, en el propio valor del sistema jurídico incorporante.

Hemos visto, como técnicamente es posible a un orden jurídico, incorporar normas jurídicas que integran un sistema extraño. Hasta ahora la exposición, se ha limitado a pensar en la incorporación de la norma abstracta o genérica; se habla siempre de la incorporación de leyes que integran un sistema jurídico extraño, sin pensar nada, en que de estas leyes surge al realizarse su hipótesis, una norma jurídica también del sistema extraño, que es la norma individual o norma concreta.

En la teoría del Derecho, la posición de unas y otras es distinta solo, en el orden escalonante de la construcción jurídica, pero técnicamente, jurídica, aceptar la incorporación de las normas jurídicas abstractas, también es posible aceptar la incorporación de la norma jurídica individual.

Esto no implica, la incorporación total del sistema de Derecho del que la norma concreta forma parte originalmente, como tampoco la incorporación de la norma abstracta implica, la incorporación de las normas que condicionan su validez.

La incorporación es posible, tomando en cuenta la norma individual o concreta, tal como existe en el orden jurídico en el que ha surgido, con todas las particularizaciones que la hayan producido, con todos los ingredientes que la hayan formado, pero ya en su aspecto concreto.

La determinación de cuando la norma jurídica que ordena la aplicación de una ley extraña, debe entenderse referida a la norma abstracta y cuando a la norma individual o concreto, no es ni puede ser, un problema de exégetica, sino de teoría general, en tanto que aquellas normas de aplicación que se refieren a leyes extrañas, para apreciar actos ejecutados fuera del territorio del orden importante, no pueden referirse a normas abstractas, pues tal referencia nos lleva a una solución sin sentido lógico y contraria a los más esenciales caracteres del Derecho. Por el contrario, cuando la norma de D.I.P. reclame la aplicación de una norma extraña para regular una actividad humana que tiene como lugar la acción, el territorio de vigencia del sistema jurídico incorporante, la norma señalada, será necesariamente la norma abstracta" (92).

D.— ANALISIS DE LAS DIVERSAS DOCTRINAS.

En el Derecho romano, podemos decir que no encontramos ni incipientes soluciones a la temática que nos ocupa, ya que el conflicto de leyes que pudiera existir, se dejó al arbitrio de un funcionario creado especialmente para éstas cuestiones, y que debido a la libertad tan amplia para decidir que le otorgó el Derecho Romano, dicho funcionario se apartó completamente del "*ius civile*", creando con su intervención el "*ius gentium*", que no eran soluciones fundadas en disposiciones vigentes, sino en principios de equidad y justicia, por ende, si no opuestas a Derecho, si diferentes en cuanto a su fundamentación.

Los glosadores y post-glosadores, hacen renacer las instituciones romanas del "*ius civile*" y las proyectan a la solución de los casos concretos, que produce la norma en su concatenación. Si bien no logran un sistema uniforme para la resolución de los conflictos, si señalan por otra parte, grandes principios que vienen a integrar el D.I.Pr., y particularmente son muy valiosos en el Derecho cambiario; la regla "*locus regit actum*", que es adoptada por la ley mexicana (L.T.O.C.), para regir capacidad, condiciones de validez para emitir un título valor, o para celebrar cualquier acto cambiario en éstos documentos, así también, para los pla-

(92) E. TRIGUEROS, ob. cit., Págs. 233 a 256. Para la exposición de su doctrina, se transcriben los párrafos que a nuestra consideración, cumplen el cometido de una clara presentación.

zos y formalidades de presentación, pago y protesto del título.

Además, desde estos estudiosos, se hace la distinción entre formas ordenatorias y formas decisorias, y desde entonces se acepta, que la "ordenatoria litis" sea la "lex fori", principio que también acepta la ley mexicana, al establecer que las formalidades del procedimiento, serán exclusivas de la misma, de tal manera que para la resolución de un conflicto cambiario sometido a los tribunales mexicanos, se tomará para la forma procesal, la ley mexicana. En cuanto a la "decisoria litis", como la "lex fori" no puede regir todas las formas extrínsecas aplicables a los actos cambiarios que los interesados hagan valer en un momento dado, no será siempre la "lex fori" la que regirá, ya que como sabemos, la forma de los actos y su prueba, están sometidos como regla general, a la ley del lugar de su celebración, la cual no indicará, su validez, fuerza probatoria y ejecutividad.

Aunque anteriormente, se había señalado el principio "lex sitae", la Esc. Estatutaria Francesa, de manera más definida, determina, que los estatutos reales se refieren a los inmuebles y se rigen por la "lex situs", es decir, el principio "les rei situs", se aplica solo para los inmuebles, regla que sigue vigente, y que es adoptada por nuestra legislación, especialmente el Derecho cambiario, al señalar, que cualquier título valor garantizado con algún derecho real sobre inmuebles que se encuentran dentro del territorio nacional, se regirá en lo que se refiere a la garantía, por la ley mexicana.

Al señalar el estatuto formal, distinguen con precisión, a).—el de la forma del acto, que como sabemos, se regula por la ley del lugar donde el acto se celebra, y que no vá de acuerdo con gran cantidad de legislaciones, entre ellas la mexicana, y b).— el de las formas procesales, sometidas a la ley del juez, "lex fori", principio que quedaba ya con sus perfiles característicos, y que es aceptado unánimemente en la actualidad.

Por último, al señalar que respecto al fondo de los actos, impera el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, o sea en la actualidad, la regla que establece que las partes tienen poder para determinar el Derecho propio de su contrato, es decir, que la "lex voluntatis" rige el contrato; regla jurídica que forma parte de la mayoría de los países, del nuestro inclusive, particularmente en materia cambiaria, ya que el acto cambiario, puede ser sometido por acuerdo expreso de las partes, a la regulación del Derecho que ellas elijan.

Las escuelas holandesa y anglo-sajona, esencialmente territorialistas, presentan semejanzas en cuanto a la solución de los conflictos de leyes. Debido a la situación especial en que concibieron con carácter territorial todas las leyes, admitiendo la aplicación de leyes extranjeras solo por cor-

tesía, se apartaron de los sistemas del Derecho continental, debido a ello la solución que le dieron a la temática que nos ocupa fué diversa. La solución que le dieron a la temática que nos ocupa fué diversa. La solución se basa principalmente en la jurisprudencia de los tribunales, debido a ello, no existe un criterio uniforme en el tiempo, aunque ciertos principios no varían. Principalmente en los Estados Unidos de América se observan mayores discrepancias, ya que la influencia que tuvo la escuela holandesa, se manifiesta en los autores que señalan por una parte la aplicación de la ley extranjera como una cortesía, y por otra parte señalan que no es por capricho o libre elección, la aplicación de la ley extranjera, sino por obligación.

La Escuela Internacionalista de SAVIGNY, parte del principio fundamental que consiste, en la universalización de las normas del Derecho, partiendo de la base que existe una comunidad de Derecho, formada por la emanación de la conciencia jurídica popular, que en su evolución y desarrollo en los países civilizados es semejante, por lo tanto, funda las normas de solución en principios superestatales, o sea, la forma que pretende esta escuela, es que en tratados o convenciones, donde se manifiesta esa voluntad de la comunidad jurídica, se plasmen normas o principios de valor universal, y cabar así, con el conflicto que pudiera existir al no armonizar todas las legislaciones. Se ha visto el fracaso de los tratados o convenciones de esta naturaleza, sin embargo, no podemos afirmar lo mismo en materia a universalizar cierta clase de títulos valores, para el efecto recuédense las Convenciones de LaHaya, y sobre todo las de Ginebra.

La Escuela Internista, busca la solución desde el punto de vista realista de la dinámica del Derecho. Toma en cuenta el Derecho propio de cada país, dando una faceta de recepción al Derecho Extranjero, cosa que como vimos, no es sino la mencionada incorporación de la norma extraña al Derecho propio. El Derecho maxicano en materia cambiaria, en principio sigue esta misma operación, conservando fundamentalmente la territorialidad de la ley, hace adaptable los principios generalizados, vg. lo legislado en Ginebra, pero no como Derecho Universal, sino como sistema nacional. Existe pues en esta escuela, una fuente más real para crear normas de Derecho Internacional Privado, uniformando con tendencia interna, la creación de dichas normas.

Por lo que toca a las Doctrinas Elesiásticas, se busca la solución de los conflictos en principios generales (equidad, justicia), que los Estados deben acatar para resolver en su legislación interna, los conflictos, que surjan en su jurisdicción, o sea, señala la necesidad de un Derecho superestatal, que limita la competencia legislativa de cada Estado. Los principios de ésta doctrina no son universalmente aplicables, ya que hay materias como la capacidad en que se siguen principios diversos, ya sea que se aplique la Ley nacional o la del domicilio. En la legislación mexicana, esta doctrina carece de validez en lo expuesto, ya que el Estado mexicano

legisla apoyándose en su soberanía, y aunque se obligara por medio de tratados en materia cambiaria, esa voluntad de obligarse derivaría de su soberanía, y esta estaría supeditada la vigencia del tratado. Por otra parte esta doctrina, acepta la aplicación de la norma interna cuando se encuentra en contraposición con la norma universal, lo que viene a establecer la invalidez de la misma, destruyendo así, en su base la fundamentación de dicha doctrina.

La teoría del fin social de la ley y del respeto a los derechos adquiridos, parte del principio de la coexistencia de soberanías independientes, conservando la autonomía absoluta de la legislación interna, lo cual se lograría atendiendo a la finalidad social de la ley como medio, para fijar la ley competente, para crear una situación jurídica, y en segundo lugar, el respeto que los Estados deben a los derechos adquiridos. Se habla de generalidad y permanencia de la ley; la primera característica, con aplicación territorial, y la segunda extraterritorial. Cuando se confrontan ambas características, surge el conflicto, y entonces es necesario sacrificar una de ellas, atendiendo al fin social de la ley.

Esta doctrina, parte del juicio apriorístico, de que la causa de extraterritorialidad de la ley, es su permanencia, volviendo al criticado principio de la personalidad de la ley. Por otra parte, también es inadmisibles otorgarle a la ley, el doble carácter de territorial y extraterritorial. En cuanto a la finalidad social de la ley, su contingencia y eventualidad es criticable, pues tal finalidad, somete al legislador de cada Estado, a adecuar la norma a dicha finalidad, que será diferente en cada país, de acuerdo con sus necesidades, y por lo tanto, no existirá uniformidad en la solución de los conflictos.

En cuanto a los derechos adquiridos, se dice que se consideran como tales, cuando se es adquirido en virtud de una ley competente, y que ese derecho existe efectivamente, de acuerdo con esa ley. Ahora bien, ¿qué efectos produce ése derecho?, se señala que ése derecho ya adquirido, debe producir en los demás países, los mismos efectos que en el país de origen, y en efecto, el derecho una vez adquirido, debe ser respetado en otro país que no sea el de origen. En el Derecho cambiario mexicano, podemos apreciar que este principio no es aplicable en ningún caso, cuando va en contra del orden público, pues tal como se manifiesta, opera una excepción al mismo, que viene a desechar su aplicación.

Las Teorías Modernas sobre la Libre Legislación, señalan por su parte, que el Derecho Internacional Privado es interno, desecharo la idea de un Derecho superestatal que limita la competencia legislativa de cada Estado, y aclarando que no existe un superlegislador, abandona la idea de que el D.I.Pr., consiste en establecer cual ley tiene valor terri-

torial, y cual extraterritorial, y se decide por la existencia del D.I.Pr., interno, nacional, Estatal.

Las normas del Derecho Internacional Privado, serán las que determinen una ley competente, que puede ser una norma extraña, es decir, que pertenece a un sistema jurídico extranjero, y que queda vinculada al sistema propio, por mandato del legislador. La soberanía del Estado, es la que determina la competencia de esa ley, respetando el principio de territorialidad.

E. TRIGUEROS inicia su exposición, señalando dos características del Derecho, para así demostrar la territorialidad del mismo.

La normatividad del Derecho, cuyo valor existe solo dentro de los límites del territorio cuyo Estado lo dictó. La regulación normativa de la conducta humana, solo puede ser realizada por el Estado, idea contraria sería tanto como desconocer la existencia del mismo. Ahora bien, esta potestad de autolimitación, tiene campo de acción limitado, es decir, su posibilidad de ordenar la conducta humana, se limita a su territorio, sin que en ningún caso pueda ampliar su poder normativo, fuera de dicho territorio, en donde su Derecho deja de ser tal.

La coercibilidad, que como sanción que se impone a la conducta humana contraria al deber jurídico, también tiene como fundamento para su validez, la existencia de un Estado, que mediante el orden jurídico determina en cierto sentido la conducta humana, pero solo dentro de su territorio, pues el Derecho pierde su posibilidad coactiva fuera del territorio del Estado que lo creó, deja de ser Derecho.

De tal manera, concluye la territorialidad del Derecho, y en consecuencia, fuera del territorio del Estado que lo creó, deja de ser Derecho.

Este principio de la territorialidad del Derecho, es ampliamente aceptado por el Derecho Internacional Privado cambiario mexicano, apreciación que encontramos al notar la adopción de principios como "*locus regit actum*", "*lex rei sitae*", etc. que vienen a confirmar la territorialidad del Derecho Cambiario mexicano, y que además es aceptado por la gran mayoría de las legislaciones extranjeras.

Demostrada la territorialidad del Derecho Internacional Privado, señala la manera de operar de las normas de solución de conflictos, mediante la incorporación al sistema jurídico propio, de las normas extrañas, que para una correcta realización de dicha incorporación de la norma extranjera, considero, se debe analizar el caso concreto, para poder determinar si procede o no a la incorporación.

E.— LA CALIFICACION.

La calificación consiste, en determinar la naturaleza jurídica de una institución.

El problema de las calificaciones no es propio ni exclusivo del D.

I. Pr., sino que es problema del Derecho en general. Se plantea en el Derecho Internacional Privado, para el efecto de determinar la ley competente que va a regir una situación jurídica determinada.

Debe primero calificarse la naturaleza de la situación jurídica de que se trate (definición), para el efecto de decidir cual es la norma de Derecho material aplicable (vinculación), pero para ello, hay que decidir cual es la ley de acuerdo con la cual debe calificarse.

Hay tres tendencias en torno al problema de la calificación:

- 1.— Aplicar la LEX CAUSAE.
- 2.— Aplicar la teoría de los valores universales de RAVEL.
- 3.— Aplicar la LEX FORI.

1.— Se sostiene, que la ley en donde se origina la situación jurídica, es la que debe calificar. En contra, se considera que es ilógica la solución. Se dice que no es posible la calificación con la LEX CAUSAE porque esto significaría hacer operar la norma de incorporación, antes de conocer la naturaleza jurídica de la situación o acto, y esto es absurdo, ya que no puede operar una norma que señala el orden jurídico aplicable, mientras no se sepa cual es la naturaleza jurídica de la situación a la cual se va a aplicar. (93).

2.— Se dice, que las calificaciones son principios técnicos de valor universal, en los cuales se funda el normativismo, no de un país, sino de todos los países; son principios que la técnica del Derecho Internacional ha llevado adelante; el legislador no puede eximirse de pensar en los problemas de calificación, porque son problemas técnicos, antecedentes de los problemas a que la calificación hace referencia. Los problemas de calificación son categorías estructurales universales, sobre las cuales el legislador toma una determinación. Los principios de calificación, se dice, no se deben buscar en tal o cual ley, deben buscarse siempre en los principios generales de Derecho. (94).

Se rechaza esta teoría, porque lo que vale como Derecho, y lo que forma material, que como ciencia estudia el Derecho, es el Derecho positivo, el cual siempre dará solución a las cuestiones que se plantean. Si el Derecho es una regulación coactiva de la conducta humana, tiene limitaciones, y es ir en contra de su esencia, contra la naturaleza del Derecho, tratar de encontrar soluciones de tipo universal. Cada orden normativo, tiene sus peculiaridades, sus características que obligan normativamente al nombre y que no son principios de la ciencia pura del Derecho. (95).

3.— El sistema que señala la aplicación de la LEX FORI, es el que predomina, aunque se dice desvirtúa, se cambia, la ley aplicable por

la imposición de los principios de calificación de la LEX FORI. Si bien, es cierto que se desfigura la ley aplicable, no tiene la importancia que le dá a éste hecho, pues cuando se incorpora una ley extraña a un sistema propio, no se trae a éste, todo el Derecho Extraño, se trata solo de complementar el sistema propio; pero el Derecho sigue rigiendo y ese régimen se impone sobre el del país cuya norma se va a aplicar. (96).

F.— EL ORDEN PUBLICO.

En cualquier sistema de Derecho Internacional Privado, se admite que la ley extranjera, aún cuando fuera aplicable, según la ley nacional, deja de serlo si se opone al orden público del país en que se vá a aplicar. En consecuencia, el problema se plantea así: "es aplicable la ley que se fija la norma de Derecho Internacional Privado, salvo cuando sea contraria al orden público de la Lex Fori". (97).

"El concepto de orden público, tiene un sentido dentro de la tesis finalista del Estado y del Derecho. El Estado al igual que el Derecho, instrumentos por excelencia para organizar jurídicamente, válidamente, adecuadamente a la comunidad, tienen fines que son de dos categorías: primarios y secundarios. Fin primario, es aquél que ha de buscarse con la voluntad o contra la voluntad de los individuos que integran la comunidad; está por encima del interés individual, el colectivo preside esos fines, y no puede permitirse que nadie actúe en contra de las normas en que han cuajado esos fines. Los fines secundarios, también deben ser buscados por el Estado a través del Derecho, pero no tienen la capital importancia de los primarios, esto es, pueden ser derogados parcialmente, o pueden dejar de regir, cuando para ello existe un motivo especial, y pueden dar oportunidad de que actúe automáticamente la voluntad de los gobernados". (98).

De acuerdo con lo señalado, podemos adoptar el siguiente concepto diciendo que el orden público, "ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE GARANTIZAN LA REALIZACION DE LOS FINES DEL ESTADO, O BIEN, AQUELLAS DISPOSICIONES QUE TIENDEN A LA REALIZACION DEL BIEN COMÚN". (99).

En cuanto al orden público como excepción para la aplicación de leyes extranjeras, se presentan en la doctrina tres soluciones:

1.— Toda ley contraria al orden público es nula. Esta solución no

(94) F. JORGE GAXIOLA. Ob. cit., Pág. 46.

(95) E. TRIGUEROS. Ob. cit. Pág. 213.

(96) F. JORGE GAXIOLA. Ob. cit. Pág. 47.

(97) F. JORGE GAXIOLA. Ob. cit. Pág. 59.

(98) E. TRIGUEROS Ob. cit. Pág. 222.

(99) F. GAXIOLA. Ob. cit. Pág. 59.

es aceptable, porque para que se realice la nulidad de cualquier acto, es necesario que este sujeto a la norma de orden público, y el Derecho extranjero no está sujeto.

2.— Toda ley contraria al orden público, se incorpora, pero no se aplica.

3.— Toda ley contraria al orden público, se incorpora, pero se aplica con efectos restringidos. Esta solución que nos parece la más acertada, se explica en cuanto que la norma extraña, una vez que es incorporada, si no modifica el sistema incorporante, sino que solo lo viene a complementar, se aplicará con sus efectos restringidos, hasta donde lo complementa, y no modifique al sistema que incorpora dicha norma extraña.

G.—PRINCIPIOS CONTENIDOS EN MATERIA CAMBIARIA EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

a).— Conferencias de La Haya (1910—1912).— “En ninguna materia como en la referente a títulosvalores se ha observado un paralelismo entre los esfuerzos para la implantación de un Derecho uniforme y para regular los conflictos de leyes resultantes de no alcanzar un pleno éxito los trabajos encaminados a la uniformidad. A éste fin se reunieron dos Conferencias en La Haya en 1910—1912. Sus trabajos estuvieron inspirados en la Ordenanza cambiaria para la Confederación Germánica de . . . 1848, más tarde convertida en la ley del Reich. Las líneas esenciales de los proyectos aprobados en La Haya, fueron someter la capacidad cambiaria a la ley nacional, con las excepciones de interés nacional y reenvío a la ley del domicilio, la forma de los actos cambiarios a la ley del lugar donde tienen lugar y la del protesto, y otros actos de ejecución a la realización de esos actos”. (100).

PRIMERA CONFERENCIA (1910).— El gobierno holandés, atendiendo las sugerencias del alemán y del italiano, convocó a la primera conferencia, que se celebró en 1910, estuvieron representados 35 países, que elaboraron un anteproyecto de convención internacional sobre la unificación del Derecho relativo a la letra de cambio y del pagaré, y otro de Ley Uniforme. . . .

SEGUNDA CONFERENCIA (1912).— Se celebró, con la comparecencia de 37 Estados, de los cuales 30 firmaron el protocolo final que contenía la convención internacional y las resoluciones que se tomaron.

La convención sobre la Ley Uniforme, fué aceptada por 27 representantes, y se tomó como base para dicha ley, el proyecto que se había formulado en la Conferencia de 1910, en vista de las divergencias entre los sistemas francés y alemán—italiano, se mantuvieron ciertas reservas.

Fueron elaboradas reglas generales para el cheque y un reglamento en materia de conflicto de leyes.

Según el Reglamento Uniforme de ésta segunda conferencia, la letra de cambio es un título a la orden que contiene una promesa incondicional, dispensa el requisito de *distancia loci*, contiene cláusula cambiaria y puede circular por endoso parcial. Salvo en los casos de mala fé y de intención fraudulenta, se daba protección absoluta al tenedor.

En cuanto al AVAL, la regulación más importante es la que se acordó en lo referente a su validez: es independiente la obligación del avalista de la obligación de avalado.

El Reglamento Uniforme no fué ratificado por los Estados contratantes, pero dado el adelanto que representa en la técnica de la Letra de Cambio, algunos Estados europeos lo adoptaron: Polonia, Turquía y Yugoslavia. En América, el Reglamento fué incorporado a las legislaciones de Guatemala, Venezuela, Nicaragua y Paraguay.

b).— Conferencias de Ginebra (1930—1931).— “Con estos antecedentes, dos conferencias dedicadas a los problemas de la Letra de Cambio y del Cheque, se reunieron en Ginebra en 1930 y 1931, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. Las conferencias, aprobaron cuatro proyectos de convenios, dos de ellos acerca de la unificación de las reglas materiales sobre la Letra de Cambio y Cheque, respectivamente; los otros dos para la regulación de ciertos conflictos en cada una de las materias citadas. Estas dos últimas convenciones, recogen las reglas de La Haya, añadiendo otras nuevas, tales como la sumisión de los efectos de las obligaciones cambiarias a la ley del país donde cada una de las personas que intervienen en la letra o en el cheque puso su firma, salvo las del aceptante de la cambial, que siempre se rigen por la ley del pago. Finalmente, los plazos de ejercicio de las acciones de regreso, se regulan por la ley de creación del título”. (101).

PRIMERA CONFERENCIA (1930).— Una comisión es nombrada y presidida por el profesor PERCERON, redacta un proyecto que se comunica por decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones a los Estados y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado en Roma. Con la contestación favorable de los Estados y con el informe del Instituto de Unificación del Derecho Privado, se reúne en Ginebra el 13 de mayo de 1930, una Conferencia Internacional para tratar de la unificación de la Letra del Cambio y del Pagaré a la orden:

Se celebran varios convenios que son:

a).— Uno estableciendo un proyecto de Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden.

b).— Otro destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden.

c).— Y un tercero relativo al Derecho del timbre del material de letras de cambio y pagarés a la orden.

Los convenios fueron firmados por 20 países. Inglaterra sólo firmó la Convención relativa al Derecho del Timbre. El texto de la ley Uniforme, entró en vigor en algunos países.

La doctrina contenida en la obra de Ginebra se presenta así:

a).— La Ley Nacional regirá:

1). La capacidad de los que intervienen en las operaciones del título, pero dicha Ley Nacional viene condicionada por la solución del reenvío y por la denominada del interés nacional.

2.— Las formalidades a que ha de sujetarse el título, cuando ejecutante y ejecutado tengan la misma nacionalidad, y el título haya de ejecutarse en dicho país.

b).— La "Lex Loci Actus" regirá:

1.—Las formalidades de las distintas operaciones del título.

2.— Los efectos que producen las firmas de los que intervienen en aquellas operaciones.

3.— Los plazos para el ejercicio de las acciones a que dá lugar el título.

4.— Los derechos del portador del título respecto del crédito que ha dado lugar a la emisión.

5.— Las formalidades del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos a que dá lugar el título.

5.— Las formalidades del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos a que da lugar el título.

c).— La "Lex Loci Executionis" determinará:

1.— Los efectos de las obligaciones del aceptante de la letra o del signatario del pagaré.

2.— La necesidad del pago total del crédito o la posibilidad de un pago parcial.

3.— Las medidas que se han de adoptar en caso de pérdida o robo del título.

SEGUNDA CONFERENCIA (1931). El 19 de marzo de 1931, se firman en Ginebra tres convenios análogos a la Letra de Cambio. Los países firmantes, son los mismos que acudieron a la anterior Conferencia. En esta conferencia se reproducen las mismas reglas ya establecidas con ligeras mejoras.

Así, de tal manera que la importantísima evolución que se operó el Derecho Cambiario, tuvo su expresión de la Ley Uniforme, que los Estados contratantes se obligaron a adoptar (con las reservas correspondientes) en las Conferencias de Ginebra.

La Ley Uniforme reglamenta el Aval en tres de sus artículos: "El pago de una letra de cambio podrá garantizarse mediante un aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe".

"Esta garantía puede prestarla un tercero o cualquier firmante de la letra inclusive". Artículo 30 L. U. El aval puede ser limitado; cualquiera puede prestar el aval; por último, la "objetividad" del aval se desprende claramente al disponer "que el aval garantiza el pago de una letra de cambio", y no determina obligación.

"El aval se pondrá en la letra de cambio o en un suplemento".

"Se expresara mediante las palabras "por aval" o con cualquiera otra fórmula equivalente, e irá firmado por el avalista".

"La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, vale como aval".

"El aval deberá indicar por cuenta de quien se ha dado. A falta de esta indicación se entenderá dado a favor del librador". Artículo 31 L. U. Admite el aval por acto separado, determina que la obligación debe hacerse constar por escrito y acepta el empleo de términos equivalentes a la fórmula "por aval"; establece la presunción "j^{uris} et de j^{ure}" de

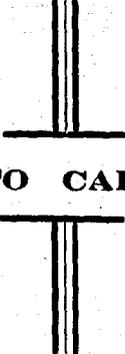
"El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza. Su compromiso será válido aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma".

"Cuando el avalista pagare la letra de cambio, adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de ésta última por virtud de la letra de cambio". Artículo 32 L. U. Determina la "accesoriedad" exclusivamente "formal" de la obligación del avalista, en cuanto depende de la validez extrínseca de la obligación del avaldo; si la obligación de éste último es nula por algún vicio de forma, también el aval será nulo; pero si dicha nulidad proviene de cualquier otra causa, el aval será válido de acuerdo con el artículo 32 L. U.

SERGIO ARTURO RIVERA ESTRADA.

FACULTAD DE DERECHO.

U. N. A. M.



CUARTO CAPITULO

CAPITULO IV.— EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO. (DERECHO CAMBIARIO).

A.—TERRITORIALISMO DEL DERECHO MEXICANO EN LA L.T.O.C.

.. En el campo del Derecho Internacional Privado, surge el problema sobre capacidad jurídica, al tratar de determinar la ley aplicable a esta situación. al respecto, se pueden apreciar dos sistemas en pugna: El sistema que adopta la Ley Nacional; y la que sigue la regla "*locus regit actum*".

Sistema de la Ley Nacional.— Según esta tesis, debe aplicarse a las cuestiones de capacidad, tanto para nacionales, como para extranjeros, su respectiva ley nacional, sin importar el acto jurídico para cuya válida realización se requiere dicha capacidad.

Este principio sostenido sobre la base, que las leyes que regulan el estado, capacidad y organización familiar, mantienen íntima relación con el clima, raza, tradiciones, por lo que no es lógico, aplicar a personas de otra nacionalidad las normas no establecidas para ellas. Por lo cual el estatuto personal debe regularse exclusivamente por la ley nacional.

Estas consideraciones, han sido superadas, principalmente por razones de orden práctico; hoy, los cambios de nacionalidad, la doble nacionalidad, o la falta de ella, nos hace señalar las dificultades para la aplicación general o absoluta, de la ley nacional en materia de capacidad.

Sistema de la "*lex loci actus*" o "*locus regit actum*".— De acuerdo con esta tesis, la capacidad jurídica de las personas, debe regularse por la ley que rige el acto jurídico de cuyo otorgamiento se trate.

De acuerdo con NIBOYET (102), el origen histórico de esta regla se remonta a los post-glosadores, quienes defienden el principio, BARTOLO primero que decía que los contratos había que someterlos a la ley del lugar de su celebración "*lex loci contractus*", y después se acepta por casi todas las escuelas, llegando en su evolución, hasta la actualidad, siendo un principio de aceptación casi universal.

Hoy y de acuerdo con las necesidades del Derecho Cambiario, en el que los títulos valores están destinados a circular, movilizandolos así las riquezas que representan, pero esa circulación requiere gran seguridad en su disciplina y certeza en el conocimiento de las leyes aplicables. La seguridad no solo es necesario en el país donde el título se emite, pues la circulación trasciende de los límites territoriales cada vez con mayor frecuencia, sino que se requiere, en cada lugar donde la vida del título suscita la aplicación de la ley. De aquí la ventaja de adoptar una regla, que pone fin en gran parte, a las indecisiones de los problemas de carácter

internacional privado y a divergencias de sistemas legislativos.

El Derecho Internacional Privado cambiario mexicano, adopta el principio "*locus regit actum*", que sirve como base al sistema, dándole una sencillez indudable.

La capacidad de los obligados cambiarios, debe señalarse de una manera clara que no deje lugar a dudas, para los que quieren entrar en la relación cambiaria del título valor. La ley personal, presenta mayores dificultades para conocer la situación legal de una persona, que la ley territorial, pues al someterse a la ley del lugar, en que celebrara el acto cambiario, tendrá mayor conocimiento de la misma, o mayores medios para conocerla, y además, al ciudadano que contrata en su país, se somete a su ley, teniendo el beneficio de que no se le opongan excepciones fundadas en un Derecho extranjero, con base al cual, le sería difícil replicar en su defensa.

Veamos pues lo que al respecto dispone nuestra "Ley General de Títulos y operaciones de Crédito", que en su capítulo VII, y bajo el rubro "De la aplicación de leyes extranjeras", determina las reglas de solución:

1.— En cuanto a la capacidad jurídica de los obligados cambiarios, en su artículo 225 (L.T.O.C.) dispone: "La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto".

"La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, dentro del territorio de la República".

Como podemos apreciar, acepta plenamente el principio "*locus regit actum*", es decir, la capacidad para emitir títulos o para celebrar actos cambiarios, se regira por la ley territorial, ya sea que los realicen nacionales o extranjeros.

En el primer párrafo del citado artículo, nos señala la hipótesis de que el acto cambiario, se celebre en el extranjero. Por lo tanto, a la ley mexicana, no le importa que la capacidad jurídica para obligarse cambiariamente como aval, sea de 22, o de 25 años, si las consecuencias jurídicas que resulten de tal obligación, van a surtir sus efectos en el extranjero, en el país en que el acto se celebró.

Si se avala, por ejemplo, una letra de cambio en Italia, y se exige para que la obligación del avalista sea válida, la mayoría de edad, que se alcanza hasta los 24 años, se cumpla o no este requisito, a la ley mexicana no le afecta, dado que dicha organización surtirá sus efectos en aquél país.

Diferente situación nos presenta el segundo párrafo del mencionado artículo, ya que establece la hipótesis de que el acto cambiario se realice dentro del territorio mexicano por un extranjero, entonces sí, la ley mexicana interviene regulando la capacidad jurídica del extranjero, de tal manera que la obligación contraída tenga validez, y pueda producir sus efectos jurídicos correspondientes, dentro del territorio nacional.

Será entonces, la ley mexicana la que gobierna el acto celebrado en México, en cuanto a la capacidad del que lo celebra, y en cambio, esta misma ley deja a la ley extranjera, que a su vez regule esta situación, cuando se realice en su territorio. Se aplica con toda fuerza, el principio de la ley territorial.

Al hablar del problema referente a la capacidad jurídica para obligarse cambiariamente como avalista, hicimos un análisis del Derecho positivo mexicano, señalando la capacidad de ejercicio, que de acuerdo con la capacidad de ejercicio, que de acuerdo con la legislación mexicana, se adquiere a la mayoría de edad, o bien, con la emancipación equivalente a la mayoría de edad.

2.—Todo acto cambiario, requiere necesariamente, llevarse a cabo de acuerdo con las formas prescritas por la ley, sin lo cual no tendrá validez, o en su defecto no se perfeccionará, o podrá surtir la plenitud de sus efectos hasta en tanto no se cumpla con la prescrito por la ley.

En el Derecho Internacional Privada, para saber un acto es formalmente válido, es necesario determinar que la ley es la que lo rige, y así poder apreciar, si ha sido realizado conforme a las reglas vigentes de dicha legislación.

Para solucionar el problema de determinación de la ley aplicable a la forma de los actos, se ha tomado, la ya citada regla, "locus regit actum", que como señalamos es de valor casi universal. Este principio, determina que el acto jurídico debe celebrarse de acuerdo con la forma que señala la ley del lugar en que se otorga, es decir, rige fundamentalmente el carácter territorial de las relativas a la forma exterior de los actos jurídicos.

NIBOYET nos dice, "nació la regla ante una verdadera necesidad práctica: es precisa que un individuo pueda hacer válidamente ciertos actos en el extranjero utilizando para ello formas vigentes en el lugar donde se encuentra". (103).

Finalmente, el mismo NIBOYET justifica la regla diciendo, "si las leyes referentes a la forma de los actos se proponen asegurar la exteriorización de la voluntad, parece lógico que esta voluntad pueda manifestarse válidamente en la forma del lugar donde se expresa. Dicha voluntad toma forma en tal momento. El acto instrumental es, en cierto modo, su fotografía". (104).

El artículo 253. (L.T.O.C.) dispone, "las condiciones esenciales para la validez de un título emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra".

"Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto".

Se toma, al igual que el artículo 252, también como base la regla "*locus regit actum*" para regular las condiciones de validez de los actos cambiarios, es decir, se rigen por la ley del lugar de emisión del título o celebración del acto cambiario, por todo lo que respecta a las formalidades de los mismos.

Así pues, de acuerdo con la ley mexicana, las condiciones de validez del acto cambiario celebrado en el extranjero, se regirán en todo, por la ley del lugar en que se realicen, teniendo plena validez, si las formalidades se realizan de acuerdo con los preceptos en vigor de dicha ley, y podrán de tal manera, producir sus efectos de Derecho, sin el menor menoscabo en ellos. Se aplica por la ley mexicana y de manera absoluta el principio de la ley territorial.

Sin embargo, en el segundo párrafo, nuestra ley señala una excepción al principio "*locus regit actum*", al determinar que los títulos pagaderos en el territorio mexicano, sólo los considera válidos, si reúnen los requisitos que señala la ley mexicana, aún cuando de acuerdo con la ley extranjera en que se celebró el acto cambiario, considere irregular la forma en que se otorgó.

O sea, que si en el Derecho extranjero, por ejemplo, no se exige, "la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento", como condición de validez del título, o en su defecto, se sancione con nulidad la inserción de dicha mención, no tendrá relevancia para el Derecho mexicano lo que disponga la legislación extranjera, ya que el pago, se reclamará ante los tribunales mexicanos, quienes deberán considerar como válido el título, a pesar de no serlo conforme al país en que el acto se celebró.

Así, el aval en cuanto a su forma, se regirá por la ley del lugar en que se preste, pero cuando la obligación sea pagadera en territorio mexicano, para que sea válida como aval, deberá de acuerdo con el Derecho mexicano, constar en el título o en hoja que se le adhiera, mencionar la fórmula "por aval" o su equivalente y llevar la firma de quien lo presta.

3.—Importante es recordar el principio de la autonomía de la voluntad, que de acuerdo con GOLDSCHMIDT (105), "se entiende por ella el derecho de las partes a someter su contrato a una legislación que ellas mismas, también contractualmente, determinan".

"La regla que establece que las partes tienen poder para determinar el Derecho propio de su contrato, o, por decirlo de otra manera,

(103) J. P. NIBOYEN. Ob. cit. Pág., 517.

(104) *Ibidem*. Pág., 518.

(105) W. GOLDSCHMIDT. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado."

T. II. Pág., 80. Buenos Aires 1954.

que la "lex voluntatis" rige el contrato, es una regla jurídica que forma parte del Derecho Internacional Privado de la mayoría de los países". (106)

Si bien las partes pueden, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, someter el acto que van a realizar, a determinado orden jurídico, no significa que lo puedan hacer de una manera ilimitada, al respecto se dice, "la autonomía de las partes se halla naturalmente limitada por el orden público de la "lex fori". Pero se discute si, además una segunda limitación debe tener lugar. Los Derechos continentales permiten a las partes sólo escoger una ley entre aquellas que tengan una relación interna con el caso" (107).

"Otra limitación de la autonomía de las partes contratantes se sigue de la regla de que éstas pueden elegir sólo un sistema jurídico interno existente. No están en libertad para someter su contrato a un sistema jurídico que no está ya en vigor, o al anteproyecto de un Código extranjero, o a un sistema que han inventado libremente" (108).

Por lo que se refiere a las limitaciones de la autonomía hay diversidad de opiniones en la doctrina, creemos las anteriores las más importantes.

Así pues, el acto cambiario, podrá también ser sometido a la regulación de un Derecho cualquiera que las partes elijan, pero el acuerdo que determine tal situación, deberá ser insertado en el texto del documento, con objeto de que surta efectos contra todos los que vengán a sumar a la relación cambiaria, y también contra terceros interesados. A menos que las partes haga esto, su elección de ley, solamente tiene efecto entre ellas mismas y frente a un comprador que en el momento de adquirir el título tenga conocimiento del acuerdo.

Así pues, el artículo 254 (L.T.O.C.), señala, "si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título debe ser pagado total o parcialmente en la República, se regirá por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público.

Opera una excepción a la regla "locus regit actum", que se basa en el mencionado respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, y de acuerdo con el precepto citado, que es posible que las obligaciones y derechos otorgados en el extranjero, y que se deriven de un título, que aunque sea pagadero en México, pueden por acuerdo de las par-

(106) MARTIN WOLFF. "Derecho Internacional Privado". Barcelona 1958. Pág., 396.

(107) W. GOLDSCHMIDT. Ob. cit., Pág. 84.

(108) MARTIN WOLFF. Ob. cit. Pág. 398.

tes, sujetar la regulación del título, tanto a una ley extranjera (la del lugar del otorgamiento) como a la ley mexicana. Esta excepción opera, siempre y cuando no sea contrario a las leyes mexicanas de orden público, en cuyo caso se someterá a la ley mexicana.

4.—Desde los principios del Derecho Internacional Privado, los autores están de acuerdo en aplicar a los inmuebles la ley de su situación (*ex situs*).

Efectivamente, en el Derecho Internacional Privado a través de su evolución, no se ha desviado el criterio según el cual, los bienes inmuebles se deben regir por la ley del lugar de su ubicación.

La propiedad inmueble se encuentra estrechamente ligada al régimen social y político de cada país, y la soberanía de cada Estado se ejerce precisamente sobre su territorio, base sin la cual no es posible la existencia del Estado mismo, debido a ello, no se admite la intervención de leyes extranjeras en la regulación de los bienes inmuebles, que forman el mismo territorio del Estado. Debido a esta situación, los bienes inmuebles y los derechos que a ellos se refieran, la forma de adquirirlos, transmitirlos, etc., se deben regir por la ley nacional exclusivamente. Se aplica pues, de manera absoluta, el principio "*lex rei sitae*", para toda cuestión jurídica que tenga por objeto bienes inmuebles.

Nuestra Constitución General de la República, al referirse al régimen de los inmuebles, en su artículo 121 fr. II dispone, "Los bienes muebles e inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación". Se consagra, de manera definitiva, la aplicación territorial de la ley.

Este principio, "*lex rei sitae*", lo encontramos en el artículo 255 (L.T.O.C.) que dice, "los títulos grantizados con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República se regirán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a la garantía."

Adopta sin cortapisa, la aplicación de la ley mexicana, por todo lo que se refiere a inmuebles ubicados dentro del territorio nacional, señalando así, otra excepción al principio "*lex loci actus*".

5.—También el artículo 256 (L.T.O.C.) al disponer que, "los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse".

Señala como ley aplicable, la ley del lugar en que tales actos deban practicarse. Se funda este precepto, en el principio ya mencionado en las teorías de los estatutarios, "*locus regit actum*". Consideramos, que al ser aplicable a las formalidades externas de los actos cambiarios, facilita la realización de los mismos, pues el extranjero que se encuentra fuera de su país, y no pueda realizar dichos actos, ya sea por que no existen en el lugar en que se encuentren funcionarios encargados de autorizar, los actos que pretenda realizar, en la forma y términos prescritos por su ley nacional, quedaría sin medios para ejercitar sus derechos y mucho menos para celebrar dichos actos jurídicos.

La ley mexicana, al tomar este principio, indudablemente que alla-

na infinidad de problemas, y sobre todo en materia cambiaria, facilita una "rápida y segura" circulación de los títulos valores, adaptándose así, internacionalmente a las necesidades jurídicas y prácticas de la moderna vida comercial.

6.—Sucede en ocasiones, que el título valor sea robado o extraviado en un país diferente del que se va a cumplir la obligación que consigna, surge entonces el problema de determinar, ¿qué ley será la que regule la cancelación del mismo?, naturalmente que la solución deberá ser de tal manera que el interesado no pierda de manera alguna, la posibilidad de pedir la cancelación del título, o en su caso la reposición.

Nuestra ley en su artículo 257 (L.T.O.C.) dispone, "la adopción de las medidas prescritas por la ley del lugar en que un título haya sido extraviado o robado, no dispensan al interesado de tomar las medidas prescritas por la presente ley, si el título debe ser pagado en el territorio de la República."

Se presenta la hipótesis que el título sea robado o extraviado en el extranjero, pero será pagadero dentro del territorio mexicano. El interesado podrá en tal caso, acudir a la ley del lugar en que tal cosa sucede, pidiendo lo procedente, pero de ninguna manera queda dispensado de llenar los requisitos, que para la cancelación del título exige la ley mexicana, que dispone todo un procedimiento, en el cuál, sólo el juez mexicano del lugar en que el principal obligado debe cumplir las prestaciones y autorizar el pago al interesado. La ley sigue el criterio territorial, a ser derivadas del título, será competente para decretar la cancelación guando su aplicación, es decir, la ley mexicana, regulará los requisitos que el título debe presentar para así, llegar al procedimiento de cancelación y autorizar el pago al interesado. La ley sigue el criterio territorial, asegurando su aplicación, es decir la ley mexicana, regulará los requisitos que el título debe presentar para así, llegar al procedimiento de cancelación y pago en su caso.

7.—Las formas de procedimientos son las que se refieren al conjunto de fases, al camino a seguir en la tramitación de los juicios, concretamente al procedimiento, ya sea civil, penal o cualquier otro. La aplicación de las formas procesales, a los actos regidos por la ley del lugar donde se celebraron, es de competencia exclusiva de la "lex fori", ya que los tribunales deben aplicar las leyes que han sido expedidas por una autoridad soberana, para ser aplicadas por ella con carácter general.

PILLET, citado por TENA, dice al respecto; "las formas del procedimiento son necesariamente de la competencia exclusiva de la "lex fori". Establecen los procedimientos que permiten acudir a los tribunales y asegurar la marcha del proceso. Su fin impone la necesidad de que en cada país sean generales, esto es, las mismas para todos. ¿Sería posible que la justicia funcionase en un lugar determinado, si las reglas procesales variasen con los litigantes? ... Así pues, las leyes de procedimiento civil disciplinan todos los procesos que se siguen en nuestro país. Aunque no

existe ningún texto sobre este punto, trátase de una materia en que todo mundo está de acuerdo, y la cuestión no se discute ya". (109).

En favor de la territorialidad de las leyes procesales, se dice en la doctrina que la administración de justicia, es uno de los principales derechos y deberes del Estado y que por ello sólo el mismo puede determinar la manera de practicarla; se señala también, que sería imposible aplicar un Derecho procesal extranjero, porque podría suponer la existencia de órganos jurisdiccionales inexistentes en la legislación del juez; se invoca por otra parte, que el motivo de la territorialidad de las leyes procesales, está en el orden público, determinante de la territorialidad del Derecho, por lo cual, se lesionaría la soberanía, y se atacaría al Estado en sus bases fundamentales, si no se aplican o se infringen sus leyes procesales.

De tal manera el artículo 258 (L.T.O.C.) dispone, "se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos".

Como podemos apreciar, somete la prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título emitido en el extranjero, a la ley de procedimientos mexicana, si la acción se ejercita ante los tribunales mexicanos. Se aplica el principio, de las leyes procesales, son de competencia exclusiva de la "lex fori", o sea, la absoluta territorialidad de la ley procesal.

B. DERECHO COMPARADO.

En el Sistema Comparativo, encontramos una función principalmente de estudio por lo que se refiere a la realización de nuevos principios, que vienen a enriquecer los distintos sistemas jurídicos, mediante la apreciación de las diversas maneras de regular una misma institución; debido a esto nosotros tan sólo tomaremos en cuenta las legislaciones que más han influido, como sistemas en el ámbito del Derecho Cambiario, analizaremos pues, los derechos o sistemas de Francia, España, Italia, Alemania y por último una breve ojeada al sistema Anglosajón.

a).— DERECHO FRANCES.— El Derecho anterior a la Ley Uniforme de Ginebra, tuvo una gran influencia que fué decisiva en varios países. El Código de Comercio de 1807 que estuvo inspirado en gran parte en la Ordenanza Francesa de 1673, de la cual no solo tomó gran número de preceptos, sino que también su método; dió origen a todo un sistema cambiario que perduró más de un siglo, y aunque algunos Estados como Bélgica e Italia al principio adoptaron su sistema para después seguir el Alemán, otros, como Polonia, los Países Bajos, Suecia, Turquía, Luxemburgo, Egipto y otras naciones, hicieron propio el sistema cambiario francés, con ligeras modificaciones.

El aval fué reglamentado en dos artículos: artículo 141, "El pago de una Letra de Cambio, independientemente de la aceptación y del endoso, puede ser garantizada por aval".

Artículo 142, "Esta garantía se otorga por un tercero, en la letra misma o por acto separado".

"El avalista se obliga solidariamente y por las mismas vías que el girador y los endosantes, salvo pacto en contrario de las partes".

De la lectura de dichos preceptos, se deduce que la garantía es de carácter objetivo, pues se dice que "el pago de una letra de cambio... puede ser garantizada por aval", y no que el avalista garantiza que el avalado pagará. Esta nota de objetividad tenía una existencia puramente teórica, pues las doctrinas de los juristas, y las prácticas jurisprudenciales, no admitieron el aval como garantía objetiva; la sujeción de esta garantía a los preceptos previstos para la fianza, le dió un carácter subjetivo dependiente en su validez de la obligación principal, de tal suerte que si ésta resultaba nula, el aval tampoco tenía validez.

En el Código de comercio, el aval es una fianza, "*cautionnement*", solidaria. "La fianza en materia de títulos de crédito toma el nombre tradicional del aval", dicen LACOUR Y BOUTERON (110), "el aval no es más que una fianza", había ya dicha LOCRE (111).

El Código permitió el aval por acto separado; y la obligación del avalista debería expresarse por escrito, haciéndose una excepción a la regla que excluía a la fianza mercantil de la formalidad de la escritura; partiendo de la consideración de que la fianza puede otorgarse garantizando parcialmente la obligación principal, se hizo extensiva esta regla al aval; en el caso que no se hubiese celebrado pacto, el avalista quedaba obligado solidariamente, por lo cual no podía invocar, ni el beneficio de excusión, ni el de división; se aplican las normas dispuestas para el fiador, así el avalista podía oponer al tenedor, todas las excepciones concedidas al deudor principal inherentes a la deuda; el avalista que pagaba tenía recurso contra el deudor principal, ya sea que el aval se hubiere otorgado con o sin conocimiento del deudor; el avalista que pagase, se subrogaba en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor.

Con posterioridad a la Ley Uniforme, se siguen manteniendo fundamentalmente, en el Derecho francés, los mismos principios; no se admite el aval como garantía objetiva y es identificado con la fianza. Se adopta así, el principio de la accesoriedad absoluta del aval, con respecto a la obligación principal, y como consecuencia, si la obligación principal resulta nula, también será nulo el aval que la hubiere garantizado.

Las normas de conflicto que presenta el Derecho francés, señalan los siguientes principios: La capacidad jurídica para obligarse cambiariamente, está determinada por la ley nacional de la persona, es decir, la

(110) *Precis de Droit Commercial*. Paris, 3a. Edición. Pág. 74.

(111) *L'Espirit du Code de Commerce*. Paris, 18. Pág., 158.

ley de su nacionalidad, pero si dicha ley señala como competente, la ley de otro país, será esta ley la competente. Está admitido en el Derecho francés, que en materia de capacidad, solo el estatuto personal del extranjero es determinante. La ley francesa se refiere a la ley extranjera.

En cuanto a la forma de las obligaciones cambiarias, se regulan por la ley del país sobre cuyo territorio, la obligación fué suscrita. Se aprecia que la forma de las diversas obligaciones cambiarias, puede ser apreciada de acuerdo con leyes diversas, si las suscripciones fueron puestas en países diferentes.

Los efectos de la obligación del aceptante, están determinados por la ley del lugar donde el título deba ser pagado. Los efectos que producen las firmas de otros obligados cambiarios, están determinados por la ley del país sobre cuyo territorio, las firmas fueron puestas. La ley distingue entre los efectos de la aceptación y los otros compromisos cambiarios.

b).—DERECHO ESPAÑOL.—El Código de Comercio de 1885, tuvo como modelos al Código francés de 1807, al Español de 1829 y al sistema Alemán de 1861, sistema que inclino decididamente a la legislación mercantil española por el criterio objetivo.

El Código, reglamenta el aval en dos artículos: artículo 486, "el pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita independientemente de la que contraen el aceptante y el endosante, conocida con el nombre de aval".

Artículo 487, "si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitase a tiempo, caso, cantidad o persona determinada no producirá responsabilidad que la que nazca de los términos del aval".

Aquí el aval no es mas que una fianza, que aún llevada al campo del Derecho cambiario no pierde su característica principal, consistente en ser una obligación absolutamente accesorio; se omite señalar si se puede prestar por acto separado, pero no hay prohibición al respecto, por lo que consideramos que si se puede hacer de tal manera, y además siendo considerado fundamentalmente como una fianza, con mayor razón se admitirá que sea por acto separado; aún más, por ser considerado como fianza el avalista podrá oponer el tenedor las mismas excepciones que pudiera oponer el obligado principal, sin excluir las personales.

En la actualidad, la legislación española no se aparta de la doctrina francesa por lo que se refiere al aval, admitiendo como aquella, el calificativo de fianza para la garantía cambiaria y siguiendo el principio de accesoriedad absoluta.

En el Derecho español, en cuanto a las normas de conflicto sobre los diferentes actos cambiarios que se realizan a propósito de la letra de cambio, señala MIAJA DE LA MUELA: "Para los diferentes actos cambiarios (aceptación, endoso, aval, intervención), considerando cada uno de

ellos como operaciones mercantiles, según la regla del artículo 15 del Código de Comercio; debe aplicarse a los realizados en nuestro territorio la ley española y, por vía de reciprocidad, la del país del acto cuando éste haya tenido lugar en el extranjero. Confirma este criterio una sentencia anterior al Código de Comercio, la del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1875; que afirma "que una letra de cambio cuya propiedad se trasfiere, por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo, comprende, dentro de sí, cuando esto se verifica, otros tantos contratos perfectos entre el respectivo endosante y aquel al que transmite, independientemente del contrato primitivo celebrado entre el librador y el tomador, y que cada uno de estos contratos se rige, no solamente en cuanto a su sustancia y efectos jurídicos, sino en cuanto a su forma, por la ley del lugar en que se celebran y redactan". (112).

c).—DERECHO ITALIANO.—En un principio, el Derecho cambiario italiano se informó en el Código francés de 1807 que ejerció gran influencia en el Código italiano de 1865; sin embargo, con la aparición de la Ordenanza cambiaria alemana de 1848 y con la valiosa aportación de los propios juristas italianos, Italia se independizó de la tutela francesa, viniendo a formar con la doctrina alemana lo que se llama el sistema alemán-italiano.

Este sistema, que se impuso en Italia con la promulgación del Código de Comercio de 1882, tuvo grande influencia en otras legislaciones; por lo que se refiere al Derecho Cambiario, propugnó por darle a la letra de cambio un carácter más eficaz como instrumento de crédito.

El Código de 1882, reglamenta el aval en tres artículos: artículo 274, "el pago de la letra de cambio puede ser garantizado con aval".

"El aval se escribe sobre la letra y debe estar suscrito por quien lo presta".

"Se expresa con las palabras "por aval" u otras equivalentes".

Artículo 275, "quien da el aval asume la obligación de la persona por la cual garantiza, y se obliga cambiariamente aunque no sea válida la obligación de la persona por la cual dió el aval".

"Si no se indica la persona por la cual se da el aval, éste se reputa dado por el aceptante en la letra de cambio, y si la letra aun no ha sido aceptada, por el librador; en el pagaré se reputa dado por el emitente".

"El tenedor de la letra debe ejecutar en contra del avalista todos los actos necesarios para conservar la acción contra el avalado".

Artículo 276, "el avalista que paga la letra se subroga en el derecho del tenedor contra el avalado y contra los obligados anteriores".

Como se puede apreciar; aquí se encuentran ya los principios modernos que le dan agilidad al aval; la nota de objetividad del aval la encontramos en el hecho de que el artículo 274 dispone que "el pago de la letra de cambio puede ser garantizado con aval", impide cualquier inter-

pretación que sea la de que el aval garantiza el pago de la letra y no la obligación de una persona determinada, el avalista asume una obligación propia e independiente de la de alguna persona determinada, por esto el aval debe tenerse necesariamente como una figura distinta de la fianza, que es una obligación accesoria de otra; el aval debe prestarse precisamente sobre la letra de cambio, no admite el aval por acto separado; se admiten equivalentes por lo que respecta a la fórmula "por aval"; por los efectos y en términos muy generales, el avalista podrá oponer las excepciones que deriven del texto del título y solo podrá oponer las personales que tuviere contra el tenedor, pero nunca las que el avalado tenga contra éste último.

En fin, la adopción de los modernos principios cambiarios, tenía que traer consigo un nuevo criterio acerca de la garantía específicamente cambiaria que es el aval. Aún cuando en un principio existieron dudas acerca de la naturaleza de la garantía, los diversos estudios de los juristas italianos llegaron a precisar el carácter objetivo, autónomo y abstracto del aval que conduce a la moderna teoría de la accesoriidad formal.

d).—DERECHO ALEMÁN.—La ordenanza cambiaria de 1848, vino a unificar el Derecho cambiario que estaba constituido en este país por las diversas costumbres y usos que se practicaban en las ferias. Su importancia fué tan importante que llegó a integrar todo un sistema junto con el Derecho italiano.

Aunque es muy pobre la reglamentación del aval, la Ordenanza establece en su artículo 81 el carácter cambiario de la obligación, reconociendo de esta manera su autonomía e independencia; de la naturaleza cambiaria del aval resulta que la nulidad de la obligación del avalado no admite el aval por acto separado. En ambos conceptos coinciden las legislaciones alemana e italiana.

La doctrina que después prevaleció en la Ley Uniforme de Ginebra es la misma que sustentaba la legislación alemana, y según parece, fué JACOBI quien lo expuso por primera vez. Dicha doctrina está contenida en la definición que ofrece este autor: "El aval, es el acto por medio del cual una persona sale responsable como fiador cambiario de cualquiera de los obligados en la letra, para lo cual se requiere (dada la sustantividad jurídica de las declaraciones cambiarias, que comparte también el aval) que exista exteriormente (pues basta con que se guarden las apariencias externas) una obligación principal a que el aval se incorpore" (113).

Como puede apreciarse, esta doctrina se inclina por atribuir a la obligación del avalista una dependencia puramente formal en relación con la obligación del avalado, asumiendo una posición ecléctica entre la doctrina francesa de la accesoriidad absoluta, y la que predominó en Italia de la autonomía absoluta.

Por lo que toca a las normas de conflicto del Derecho Alemán, se señalan los siguientes principios:

La capacidad jurídica para obligarse cambiariamente, se determina por la ley nacional de la persona que se obliga. La capacidad de los extranjeros se determina por la ley de su nacionalidad, a menos que dicha ley declare aplicable otro Derecho, si bien, un extranjero que realiza un acto legal en Alemania, aunque sea incapaz o esté restringido en su capacidad, se considera capaz de realizar tal acto cambiario, si fuera capaz según el Derecho alemán.

Por lo que respecta a la forma de las obligaciones cambiarias de los títulos valores, la "lex loci" es la aplicable; pero las obligaciones contraídas por los alemanes, necesitan solo cumplir los requisitos de la ley alemana.

La ley sustantiva aplicable a las obligaciones del aceptante (principal obligado), es la del lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, otras obligaciones derivadas del título valor, serán regidas por la ley del lugar donde se firma el documento. También para la aceptación o en su caso pago, parcial o total, rige la ley del lugar de cumplimiento de la obligación.

En cuanto a las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o robo del título, será aplicable la ley del lugar en que se ha de cumplir la obligación.

En cuanto a las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o robo del título, será aplicable la ley del lugar en que se ha de cumplir la obligación cambiaria.

El tiempo en que cualquier recurso habrá de ser activado, se determinará por la ley del lugar donde el título fué emitido. En tanto que la forma y límites de la acción para el protesto, serán regidas por la ley del lugar en el cual, el protesto deba ser hecho.

e).—SISTEMA ANGLO-AMERICANO.— El resultado de las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931, no fué adoptado por Gran Bretaña, la Commonwealth de naciones británicas, ni por los Estados Unidos de América, que estaban acostumbrados a las reglas cuya práctica comercial se había creado en el curso de los siglos, y que había sido aclarada y establecida, en la Ley Británica de Instrumentos de Cambio ("**British Bills of Exchange Act**") de 1882. En los Estados Unidos, fué establecida en 1896, una Ley Uniforme de Instrumentos de Cambio Negociables ("**Uniform Negotiable Instruments Act**") para que fuera adoptada por todos los estados de la Unión.

Las leyes sobre letra de cambio pagarés y cheques, que se pusieron a consideración de los países que asistieron a las Convenciones de Ginebra, no se aceptaron por Inglaterra y Estados Unidos, y ni siquiera las reglas de conflicto de leyes, ya que Inglaterra posea en su Ley de instrumentos de cambio, un reducido número de reglas de conflicto, que aunque con grandes deficiencias, el legislador inglés decidió mantener; ya aunque con grandes deficiencias, el legislador infés decidió mantener; ya como caso, la regla de conflicto de Ginebra que somete la capacidad a la

Ley nacional de la persona, no está de acuerdo con uno de los principios fundamentales del Derecho inglés, es decir, el principio del domicilio.

La ley inglesa, en su Derecho Internacional Privado cambiario, respecto a la capacidad, no resuelve quienes son capaces de obligarse cambiariamente en un título valor.

En diversas leyes internas, la capacidad para obligarse cambiariamente, no difiere de la capacidad general para concluir contratos. En otras más, se tienen reglas especiales destinadas a la protección de los deudores que desconocen el intercambio comercial, contra el peligro de perder sus litigios. Además, a determinadas personas se les ha considerado incapaces de firmar válidamente un título valor.

Sin embargo, en Inglaterra la capacidad depende de la ley personal, esto es la ley domiciliaria; pero basta que una persona sea capaz conforme a la ley del lugar de contratación.

La validez formal de los actos cambiarios, se determina por el principio "*locus regit actum*" que según el Derecho Inglés, debe entenderse el "lugar donde se hace tal contrato", refiriéndose al lugar de "entrega" (114). La validez formal de los diferentes actos que pueden comprenderse en un título, debe ser indagada para cada uno separadamente.

La obligación del girador, será formalmente válida, si fué realizada de acuerdo con la ley del país donde se emitió el título, mientras que la validez de las obligaciones del aceptante o endosantes, necesitan cumplir las formalidades que exigen las leyes de los lugares donde realizan el acto cambiario.

La ley inglesa presenta dos excepciones a la regla "*locus regit actum*": 1.—Un título extranjero, emitido fuera del Reino Unido, no es inválido por violación de leyes extranjeras de timbre. 2.—Aunque el título sea inválido formalmente según la "*lex loci actus*", y siendo emitido en el extranjero, es válido pero sólo; a).—entre personas que negocian o residen, o llegan a ser partes en el Reino Unido; b).—sólo con el objeto de cumplir el pago.

La ley inglesa, declara que es decisiva la "*lex loci actus*" y no la "*lex loci solutionis*" para los efectos de los diferentes actos cambiarios, o sea, se determinan por la ley del lugar donde se celebra tal acto. (115).

La presentación, protesto y notificación que el tenedor tiene que realizar, cuando el título no es aceptado o pagado, para poder ejercer su recurso a que tiene derecho contra el girador y los endosantes, están sujetos alternativamente a dos leyes: a la ley del lugar en que ha sido realizado dicho acto por lo cual el título no es aceptado.

(114) En el Derecho de Ginebra, "es el territorio donde el contrato ha sido firmado.

(115) En las Convenciones de Ginebra, las obligaciones del aceptante, se determinan por la ley del lugar donde el título es pagadero, y las de los demás obligados cambiarios, se determinan por la ley del país donde se firmó.

Distingue la ley entre; a).—títulos nacionales, que son los emitidos o pagaderos en el Reino Unido; b).—Los títulos extranjeros, que serán los que no se encuentren en el caso anterior.

La forma de regular la transmisión de los títulos extranjeros, armoniza con las reglas contenidas en la Convención de Ginebra. La ley del lugar del endoso rige la transmisión de la propiedad del título y los derechos en él contenidos.

En cambio los títulos nacionales, se adopta una excepción: la obligación del aceptante en cuanto a su transmisión, se rige por el Derecho del Reino Unido, aunque el endoso fuese hecho en un país extranjero (116).

En Estados Unidos de América, como es conocido, la materia cambiaria, está reservada a las Entidades Federativas, o sea, cada estado puede legislar al respecto; sin embargo, la mayoría de ellos han suscrito la mencionada Ley Uniforme de Instrumentos de Cambio Negociables ("Uniform Negotiable Instrument Act") de 1896, que como su nombre indica, uniforma el Derecho Cambiario en todas las entidades federativas que han suscrito dicha ley.

Este ordenamiento, contiene preceptos que se refieren únicamente a lo sustantivo, y revisando su articulado, no observamos disposiciones que tiendan a solucionar los posibles conflictos de leyes en materia cambiaria, es decir, no contiene reglas de Derecho Internacional Privado.

Para solucionar los conflictos de leyes, no sólo en materia cambiaria, sino en todo el campo del Derecho, el "American Law Institute", realizó una formulación, o sea, un proyecto modelo, para que todas y cada una de las entidades federativas lo adopten en su legislación interna. Esta reformulación o proyecto, que lleva por nombre "Restatement of Conflicts of Laws", fué adoptada y promulgada por la institución mencionada, en la ciudad de Washington D. C., el 11 de mayo de 1934, y ha sido adicionado varias veces en fechas posteriores.

En la materia que nos ocupa, o sea, los conflictos de leyes que se pueden presentar en materia cambiaria, los principios rectores los podemos encontrar en los siguientes párrafos: 333, 334, 336, 349, 369, 416^a.

La capacidad para obligarse cambiariamente está determinada por la ley del lugar en que se contrata; igualmente la ley del lugar de contratación determina las formalidades requeridas para que la obligación sea válida.

La negociabilidad del título se determina también por la ley del lugar de la contratación, es decir, determina si un instrumento mercantil, es negociable, si es válidamente realizado y transmitido. La validez y efectos de la transmisión de un título está determinado por la ley del

lugar donde el documento está al tiempo de la transmisión.

La ley del lugar de pago de un título, determina los requisitos de presentación, protesto por no aceptación, o falta de pago, ejecución, etc., determina, la necesidad y suficiencia de la presentación para pago, protesto, etc. Se aprecia la adopción de la regla, "locus regit actum", en esta materia.

CONCLUSIONES.

1.—Para los documentos, tema de nuestro estudio, es preferible el término "título valor".

2.—Son características de los títulos valores, la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

3.—El aval se presenta, como una obligación cambiaria, formal, literal, abstracta y autónoma, que tiene como finalidad esencial, garantizar objetivamente el pago del título valor.

4.—El aval es una garantía de naturaleza cambiaria, y por lo tanto sólo puede referirse a relaciones cambiarias.

5.—El aval es una garantía objetiva, pues no garantiza la obligación del avalado, sino el pago del título valor.

6.—La obligación del avalista no es accesoria sino autónoma, como todas las obligaciones cambiarias, ya que la suerte del avalista es independiente de aquella del avalado.

7.—El Derecho Internacional Privado es esencialmente territorial.

8.—No existe el llamado conflicto de leyes en el espacio.

9.—El Derecho cambiario es el que mayor uniformidad ha logrado en el Derecho Internacional Privado.

10.—El Derecho Internacional Privado cambiario mexicano, adopta el principio "locus regit actum", que sirve como base del sistema.

BIBLIOGRAFIA.

ANGELONI VITTORIO. "La Cambiale e il Vaglia Cambiario". Edizioni Dell'Atenco. Roma 1947.

ARCE ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado". 4a. edición. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jal., México 1964.

ASCARELLI TULLIO. "Appunti di Diritto Commerciale". T. III. Roma, 1932.

BRACO. "La Legge Uniforme Sulla Cambiale". Padua, 1935.

CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". 3a. edición. México, 1961.

- DUNCKER BIGGS F. "Derecho Internacional Privado". Editorial Jurídica de Chile, 1956.
- GARCIA MAYNEZ E. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa. México, 1960.
- GARRIGUES JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". T. I. Madrid, 1936.
- GAXIOLA F. JORGE. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1967.
- GOLDSCHMIDT WERNER. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado" T. II. Buenos Aires, 1954.
- GUALTIERRI GIUSEPPE. "I Titoli Di Crédito". Unione Tipografica Editrice Torinese. Italia, 1953.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ E. "Derecho de las Obligaciones" 2a. Edición. Editorial Cajica. México, 1965.
- JACOBI. "Derecho Cambiario". Madrid, 1930.
- MANTILLA MOLINA R. "Derecho Mercantil". 7a. Edición. México, 1966.
- MIAJA DE LA MUELA. "Derecho Internacional Privado" T. I. Madrid, 1966.
- NIBOYET J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editorial Nacional. México, 1965.
- NIEDERER. "Einführung in die allgemeinen lehrendes Internationalen Privatrechts". Zurich, 1954.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". T. I. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1957.
- SALANDRA VITTORIA. "Curso de Derecho Mercantil". Trad. de JORGE BARRERA GRAF. Editorial Jus. México, 1949.
- SUPINO-DE SEMO. "De la Letra de Cambio y del Pagaré Cambiario. Del Cheque, en Derecho Comercial de BOLAFFIO-ROCCO". "VIVANTE". T. 8, Vol. I. Buenos Aires, 1950.
- TENA FELIPE de J. "Derecho Mercantil Mexicano". 4a. Edición Editorial Porrúa. México, 1964.
- TRIGUEROS S. EDUARDO. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Escuela Libre de Derecho. México, Sin fecha.
- URIA R. "Derecho Mercantil". Madrid, 1958.
- VIVANTE CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". T. III Trad. esp. a la 5a. Edición. Editorial Reus. Madrid, 1936.
- WOLFF MARTIN. "Derecho Internacional Privado" Barcelona, 1958.

